

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 01 2019 00184 01
R.I. : S-3319-22
DE : MARIA AMPARO LONDOÑO SEPULVEDA
CONTRA : PASH SAS

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, proferida por el Juez 1º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que fue vinculada para laborar directamente al servicio de la empresa demandada PASH SAS, dueña del establecimiento de comercio Pat Primo, por intermedio de la empresa Manufacturas Patel S.A.S., a partir del 25 de septiembre de 1998, y hasta el 24 de julio de 2017, mediante contrato de trabajo, a término indefinido, para desempeñar el cargo de operaria de máquina, devengando como

salario la suma de \$755.430=; que el 24 de julio de 2017, la empresa demandada PASH SAS, le dio por terminado el contrato de trabajo, a pesar de tener pleno conocimiento, que la actora, se encontraba amparada por el denominado fuero de salud, teniendo derecho a una estabilidad laboral reforzada, dada las dolencias de salud que padecía; asistiéndole a la demandada, la obligación de solicitar, previamente al despido, el permiso ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, conducta que omitió, tornándose ineficaz el despido, debiéndose reintegrarse al cargo que venía desempeñando, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales causadas desde la fecha del despido y hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada PASH SAS, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la actora, no ha estado vinculada laboralmente con esa entidad, mucho menos que exista una solidaridad, pues, esta demandada, no tiene actividades de confección, siendo su empleador la empresa MANUFACTURAS PATEL SAS; proponiendo como excepciones de mérito las de, prescripción, cobro de lo no debido, entre otras, (fls.132 a 140); dándosele por contestada mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, tal como consta de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 12 de mayo de 2022, resolvió **ABSOLVER** a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que la parte actora, no había probado la existencia del contrato de trabajo, base de sus pretensiones, dentro de los extremos temporales alegados; relevándose del estudio de las demás pretensiones de la demandada; condenando en costas de primera instancia, a la parte actora.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, debe primar la realidad, la cual quedó debidamente demostrada con la prueba decretada y practicada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de agosto de 2022, visto a folio 5 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el Art.66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados, por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si entre la demandante y la demandada PASH SAS, existió un contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 25 de septiembre de 1998 al 24 de julio de 2017; y, si en virtud del mismo, les asiste a la demandada, la obligación de reconocer y pagar a la parte actora, las acreencias labores objeto de la presente acción; lo anterior, con miras a revocar ó confirmar la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El art. 23 del mismo régimen, que consagra los elementos esenciales configurativos de la relación laboral que se discute, como son: la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, un salario como retribución del servicio.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante, de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El Art. 65 del C.S.T., indica que, si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios u prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El artículo 132 del C.S.T., que consagra la libertad del empleador y del trabajador para convenir el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

El artículo 26 de la ley 361 de 1997, establece que en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar o que se esté desempeñando, así mismo, establece dicha norma, que ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo; a renglón seguido, señala la norma, en su inciso 2º, que en el evento de ser despedido el trabajador o su contrato terminado, por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, el trabajador tendrá derecho a una indemnización de 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

La Corte Constitucional, al estudiar la Constitucionalidad de la mencionada norma, en sentencia **C-531 de 2000,** sostuvo que el despido del trabajador, de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, no produce efectos jurídicos y solo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización; en caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir, además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria, equivalente a 180 días de trabajo sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que establece el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto absolvió a la demandada PASH SAS, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, comoquiera que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., no acreditó clara y fehacientemente la existencia del contrato de trabajo base de sus pretensiones; habida consideración que, de la prueba practicada, no emerge con suficiente claridad que, la actora, haya prestado material y efectivamente sus servicios, a favor de la demandada PASH SAS, en el cargo de operaria de máquina, dentro del periodo comprendido del 25 de septiembre de 1998 al 24 de julio de 2017, y, que dicho contrato de trabajo, hay terminado de forma injusta y por decisión unilateral de la demandada PASH SAS., aunado a que, tampoco quedó acreditado que Manufacturas Patel SAS, haya obrado como simple intermediaria en la vinculación de los servicios personales de la demandante, a favor de la demandada PASH SAS, tal como se afirma en los hechos de la demanda; muy por el contrario, lo que sí está acreditado, a través de la prueba testimonial y documental, como del interrogatorio de parte absuelto por la demandante, es que, la actora, laboró directamente para la sociedad MANUFACTURAS PATEL SAS, quien era la entidad encargada de pagar directamente su salario, resultando por demás, contradictorio, lo afirmado por los testigos, que trajo a declarar la demandante, consistente en las declaraciones vertidas por las señoras Ana Fabiola Peña y Lucrecia Mendivelso, con lo afirmado en los hechos de la demanda, ya que, las mencionadas testigos, solo dan cuenta que los

servicios personales de la demandante, fueron contratados por el señor Alberto Suarez y por la empresa Pat Primo SAS., quienes eran, los que le pagaban el salario a la demandante; sumado que, de la prueba documental, emerge con suficiente claridad que, quien fungía como directo empleador de la demandante, dentro del periodo indicado en la demanda, era la empresa Manufacturas Patel SAS., tal como se colige de la documental analizada, visible a folios 15 a 43 del expediente, persona jurídica muy diferente a la aquí demandada, PASH SAS.; siendo insuficiente la prueba practicada, tendiente a establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fueron contratados los servicios personales de la demandante, directamente por la aquí demandada PASH SAS, conforme a lo afirmado en los hechos de la demanda; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la actora, tendiente a demostrar los elementos esenciales configurativos de la relación laboral que se discute, a las luces de lo establecido en el art. 23 del C.S.T.; pues, no olvida ésta Sala, que el art. 24 del C.S.T., consagra la presunción según la cual, toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo; sin embargo, la anterior presunción, aun cuando releva al trabajador de la actividad encaminada a demostrar la subordinación de sus servicios, no lo exime de la obligación de demostrar la prestación material y efectiva del servicio, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que dichos servicios personales fueron ejecutados por la demandante, a favor de la aquí demandada, tal como se alega en el libelo demandatorio, lo que apareja como consecuencia la absolución de la demandada, respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tal como lo estimó el Juez de instancia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 12 de mayo de 2022, proferida por el Juez 1º Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

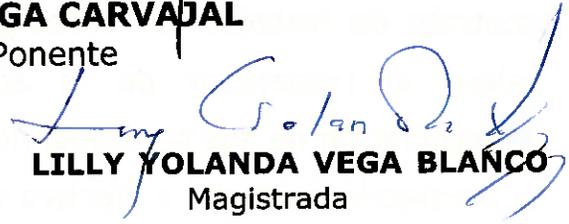
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

TSB SECRET S. LABOJRL



BBB-7 3NOV22 AM 8-44

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 01 2019 00351 01
R.I. : S-3328-22
DE : LUIS AGUSTIN CASTRO CAMARGO
CONTRA : DRUMOND LTD.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **19 de mayo de 2022**, proferida por el **Juez 1º Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada, desde el 12 de marzo de 1997 y hasta el 30 de marzo de 2017, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando

como último cargo el de maquinista de locomotora, como de manejo y confianza; que el 30 de marzo de 2017, el demandante, celebró conciliación con la demandada, por medio del cual se dio por terminado el contrato de trabajo, estableciendo en la cláusula 4ª de la conciliación, que durante la vigencia del contrato de trabajo, la demandada, canceló la totalidad de los salarios y prestaciones sociales, legales y convencionales, causadas con ocasión y al termino del contrato de trabajo, encontrándose viciada de nulidad dicha cláusula, por comprometer derechos ciertos e indiscutibles del trabajador; adeudándole el valor de las horas extras y trabajo suplementario laborado en vigencia del contrato de trabajo, lo que da lugar a la reliquidación salarial y prestacional reclamada; amen que, el cargo para el cual fue contratado, no tiene la naturaleza de confianza y manejo, dado que, nunca poseyó poder de mando y jerarquía, dentro de los cargos directivos de la empresa; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, los extremos temporales del mismo y el monto del salario devengado; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finalizó por mutuo acuerdo de las partes, según acta de conciliación, aprobada por el respectivo juez, suscrita el día 29 de marzo de 2017, en la que se saldó cualquier diferencia que existiera entre las partes, declarándose a paz y salvo por todo concepto; amen que, el actor, desempeñaba un cargo de dirección, confianza y manejo, como maquinista de locomotora, por tener, a su vez, personal a su cargo, sin que se le adeude acreencia laboral alguna al actor; proponiendo como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación, prescripción, cosa juzgada buena fe, entre otras, (fls.212 a 226); habiéndosele dado por contestada la demanda, según providencia del 8 de septiembre de 2021. (fo.266).

La demandada, a su vez, presenta demanda de reconvención, en contra del demandante LUIS AGUSTIN CASTRO CAMARGO. (fls. 250 a 253); quien procedió a contestar la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, el acta transaccional de fecha 30 de marzo de 2019, viola derechos ciertos e indiscutibles del señor Luis Agustín Castro Camargo, como lo son los derechos pensionales, al no liquidar y pagar, durante todo el tiempo laborado, horas extras, recargos nocturnos, trabajos en dominicales y festivos; proponiendo como excepciones de fondo las de cobro de lo no debido, compensación, entre otras; habiéndosele dado por contestada la demanda, según providencia del 17 de enero de 2022, como consta de las diligencias virtuales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia, en sentencia de fecha 19 de mayo de 2022, resolvió ABSOLVER a la demandada principal DRUMON LTD., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda principal; y, al demandante principal, de las pretensiones de la demanda de reconvención impetrada en su contra, por la demandada DRUMON D LTD., al considerar que, el acta de conciliación que suscribieron las partes, el 30 de marzo de 2017, ante el juzgado laboral del circuito de Ciénaga-Magdalena, goza de plena validez, por cuanto no se conciliaron derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, sin que la parte actora, haya acreditado vicio alguno en el consentimiento, al momento de firmar la respectiva acta de conciliación, habiendo puesto fin a cualquier diferencia existente a nivel salarial como prestacional; amen que la parte actora, no demostró haber laborados horas, extras, dominicales, festivos, en los términos peticionados en la demanda, declarando probada la excepción de cosa juzgada, condenando en costas a la parte actora.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, ya que, dicha Acta de Conciliación, si se encuentra viciada de nulidad, dado que, al momento de

suscribir dicha acta, al actor, tampoco, se le tuvo en cuenta el trabajo de horas extras, dominicales y festivos, al momento de liquidarle su contrato de trabajo.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, del 5 de agosto de 2022, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados, por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si el acta de conciliación, suscrita entre las partes, el 30 de marzo de 2017, ante el juzgado laboral del circuito de Ciénaga-Magdalena, se encuentra viciada de nulidad; y si, en virtud de lo anterior, recae en cabeza de la demandada DRUMOND LTD., la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El art. 13 del C.S.T., preceptúa que cualquier estipulación que afecte o desconozca el mínimo de derechos o garantías consagradas en dicho Código, a favor de los trabajadores, no produce efecto alguno.

El art. 19 del C.P.T.S.S., establece que la conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda.

El art. 66 de la Ley 446 de 1998, señala que el acuerdo conciliatorio tiene efectos de cosa juzgada.

El art. 1º de la Ley 640 de 2001, señala los requisitos que debe contener el acta de conciliación.

El art. 17 del D.R. 2511 de 1998, establece que, en materia laboral, se entiende como conciliador el Juez, el Inspector del Trabajo o la persona designada por el centro de conciliación.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: "para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad" es necesario, entre otras cosas "que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio".

Así mismo el art. 1508 del Código Civil Colombiano, señala: que los vicios de que puede adolecer el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

A su turno, el art. 1513 del Código Civil, establece que la fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio.

Entiéndase entonces la fuerza, como vicio de la voluntad, aquella injusta coacción física o moral que se ejerce sobre una persona para inducirla a la celebración de un acto jurídico, fuerza que debe tener la entidad de ser irresistible.

El artículo 132 del C.S.T., que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal mensual vigente o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El Art. 161 del C.S.T., señala que la duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo, es de 8 horas al día y 48 horas a la semana.

El artículo 65 del C.S.T., que establece la indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de los salarios y prestaciones sociales, al momento del finiquito del contrato.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Por su parte los artículos 60 y 61 del CPT y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre el demandante y la Sociedad demandada DRUMOND

LTD, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente desde el 12 de marzo de 1997 y hasta el 30 de marzo de 2017, en virtud del cual el actor, desempeñó el cargo de maquinista de locomotora, devengando como último salario la suma de \$7'414.215=; que el 30 de marzo de 2017, las partes, suscribieron acta de conciliación ante el juez laboral del circuito de Ciénaga-Magdalena, en virtud del cual, dieron por terminado el contrato de trabajo, por mutuo consentimiento, todo lo anterior, además, se corrobora con la documental obrante dentro de las diligencias físicas, como virtuales que conforman el expediente de la referencia.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto absolvió a los extremos de la relación jurídica procesal, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda principal, como de la demanda de reconvención, respectivamente; si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.S.T., no demostró, de forma clara y fehaciente, que el acta de conciliación, celebrada el 30 de marzo de 2019, ante el juez laboral del circuito de Ciénaga –Magdalena, adoleciera de vicio de nulidad alguno, gozando de plena validez; pues, del texto de la respectiva acta de conciliación, se advierte que no se están conciliando derechos ciertos e indiscutibles del demandante, ni tampoco se acreditó la concurrencia de vicio alguno en el consentimiento del demandante, al momento de suscribir dicho acuerdo, esto es, error, fuerza o dolo, de tal manera que tenga la virtualidad de invalidar o anular dicho acto, carga probatoria con la que no cumplió el demandante; nótese como la validez y eficacia de dicho acto conciliatorio, se cuestiona a las luces del artículo 1502 del C.C., sin que el demandante, haya demostrado la presencia de elementos coaccionantes, ineludibles e irresistibles, que tengan la entidad suficiente para viciar su consentimiento, al momento de suscribir el acuerdo, ya que,

sobre el particular nada dicen los testigos llamados a declarar, consistente en las declaraciones de Sandro Alberto Barros Toloza y Jorge Eliecer Sánchez Duran, quienes no fueron testigos presenciales, al momento de suscribir, el demandante, el acta de conciliación celebrada entre las partes, el 30 de marzo de 2017, gozando de plena validez la conciliación vista a folios 243 a 246 del expediente, por cuanto no transgrede lo estipulado en los artículos 13 y 43 del C.S.T.; así las cosas, se tiene que el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, desde el 12 de marzo de 1997 al 30 de marzo de 2017, finalizó por mutuo acuerdo de las mismas, configurándose la causal legal del literal b) del artículo 61 del C.S.T.; amen que, con la suma que, la demandada DRUMOND LTD, pagó al demandante, en cuantía de \$268'000.000=, se conciliaron todas las diferencias salariales y prestacionales existentes, legales o convencionales, causadas con ocasión y al termino del contrato de trabajo, al punto que, el demandante, en la cláusula d), del acta de conciliación, declaró a la demandada, a paz y salvo, por todos los conceptos laborales allí relacionados, incluyendo las horas extras y el trabajo suplementario que, el actor, reclama a través de la presente acción judicial, lo que no da lugar al reconocimiento y pago de la reliquidación salarial y prestacional objeto de la presente acción; así las cosas, considera la Sala, que el acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes, goza de plena validez; pues, la simple posición dominante o subordinante de la Empresa, frente a su trabajador, no tiene la entidad suficiente de configurarse en una fuerza irresistible, en los términos en que lo establece el art. 1513 del Código Civil Colombiano, de tal manera que obligue o someta, de forma ineludible, al trabajador a firmar el acta de conciliación del 30 de marzo de 2017; resultando huérfana la actividad del demandante, tendiente a probar la ilicitud del acta de conciliación del 30 de marzo de 2017; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se confirmará en todo la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apealada, de fecha 19 de mayo de 2022, proferida por el Juez 1º Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

CLASS

SECRET

TO THE PRESIDENT AND VICE PRESIDENT
FROM THE SECRETARY OF DEFENSE
SUBJECT: [Illegible]

SECRET

1. [Illegible]
2. [Illegible]
3. [Illegible]

[Handwritten signature]

5848 3NOV22 AM 8:45

TSB SECRET S.LRRORHL

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 02 2018 00325 01
R.I. : S-3182-22
DE : DIEGO HERNAN ESCOBAR CASTIBLANCO
CONTRA : PROYECTOS SUMINISTROS E
INGENIERIA SAS; y, solidariamente EQUION
ENERGY LIMITED; y, llamada en garantía a
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto, por la parte demandante, como por la demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS, contra la sentencia de fecha **2 de noviembre de 2021**, proferida por la **Juez 2ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que entre PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS y EQUIÓN ENERGY LIMITED, se firmó un contrato de prestación servicios; que para la ejecución de dicho contrato, la demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS, vinculó sus servicios, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 1º de enero de 2011 al 18 de diciembre de 2015, devengando como último salario, la suma de \$3'000.000=, para desempeñar las funciones de recepción, revisión y organización de documentos; que PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS, dio por terminado el contrato de trabajo al actor, de forma unilateral y sin justa causa; que es solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales objeto de la presente acción, la empresa EQUIN ENERGÍA LIMITED; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS, aun cuando acepta que vinculó directamente, los servicios personales del demandante, la modalidad del contrato de trabajo, como los extremos temporales del mismo, y, que el contrato de trabajo, fue terminado por parte de ésta demandada, sin justa causa; sin embargo, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, si bien, al actor, se le adeudan las acreencias laborales peticionadas, ha sido a raíz de la crisis económica por la que está pasando PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS., así como los múltiples inconvenientes que ha tenido con la empresa EQUIÓN ENERGY LIMITED; sin proponer medio exceptivo alguno, (fls.93 a 97); dándosele por **NO** contestada la demanda, según providencia del 19 de diciembre de 2019, (fol.348).

Por su parte, la demandada EQUIÓN ENERGY LIMITED, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la

misma, bajo el argumento que, entre el demandante y ésta entidad, jamás existió relación laboral alguna; aunado a que, si bien, entre PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS y EQUIÓN ENERGY LIMITED, existió un contrato de prestación de servicios de consultoría técnica de proyectos menores en las áreas mecánicas, tuberías, civil, como soporte a los ingenieros de producción y coordinadores de construcción de Equion, durante las etapas de planeación de trabajos y su ejecución, sin embargo, el giro ordinario de sus labores difieren entre sí, de acuerdo con el objeto social de cada una de las empresas, por lo tanto, no le asistía responsabilidad solidaria alguna, respecto de las posibles condenas que se profieran en contra de PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS; proponiendo como excepciones de fondo las de, inexistencia de la obligación, prescripción, inexistencia de solidaridad, entre otras, (fls.207 a 222); dándose por contestada, la demanda mediante providencia del 19 de junio de 2019, (fol.335); quien a su vez, llama en garantía a Seguros Generales Suramericana, (fls.273 a 275).

La llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, por cuanto entre el demandante y la demandada EQUIÓN ENERGY LIMITED, jamás existió contrato de trabajo alguno, aunado a que, los servicios personales del demandante, no se contrataron por parte de la demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS, para ejecutar exclusivamente el contrato de prestación de servicios 4600001514, existente entre su empleador y la empresa Equion Energy Limited, tal como se infiere de los hechos de la demanda, sin que al respecto se hubiese firmado póliza alguna para respaldar el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del demandante; amen de no darse, los presupuestos del artículo 34 del CST, para prohiar la solidaridad que se demanda, dado que, las actividades de PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS, no hacen parte del giro ordinario de las actividades de EQUIÓN ENERGY LIMITED; proponiendo como excepciones de fondo las de, inexistencia de la obligación, prescripción, entre otras, (fls.356 a

-14-

364); dándosele por contestada, la demanda, mediante providencia del 2 de septiembre de 2021, (fls.382 a 383).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 2 de noviembre de 2021, declaró la existencia del contrato de trabajo base de las pretensiones, entre el demandante y la demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS, dentro de los extremos temporales del 1º de enero de 2011 al 18 de diciembre de 2015, en consecuencia, condenó a la demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS, a pagar al demandante, las sumas y conceptos relacionadas en la parte resolutive de la demanda; ABSOLVIENDO a la demandada solidaria EQUIÓN ENERGY LIMITED, como a la llamada en garantía, de las condenas impuestas; condenando en costa a la demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes la parte actora, como la demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto absolvió de la responsabilidad solidaria a la demandada EQUIÓN ENERGY LIMITED, respecto de las condenas impuestas en contra de la demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS.

Por su parte, la demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS, también solicita, que se condene solidariamente a la demandada EQUIÓN ENERGY LIMITED, como responsable del pago de las condenas impuestas en su contra.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de agosto de 2022, visto a folio 9 del expediente, las partes, como la llamada en garantía, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el Art.66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, como por la demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisado lo anterior, de acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, como por la demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer;

Si en virtud del contrato de trabajo, que existió entre el demandante y la demanda PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS, la demandada EQUIÓN ENERGY LIMITED, es solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales objeto de condena; lo anterior, con miras a confirmar, modificar ó revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

Por su parte, el ART. 34 del C.S.T., establece que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores...".

El Art. 55 del citado Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, debe ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no solo en lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan, precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por ley pertenecen a ella.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos, 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada que entre el demandante y la demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS, existió un contrato de trabajo, a término indefinido, el cual estuvo vigente, desde el 1º de enero de 2011 al 18 de diciembre de 2015, el cual finiquitó, por parte de la demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS, de forma unilateral y sin justa causa; además que, la demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS, adeuda al demandante, las acreencias laborales objeto de condena; y, que a su vez, entre PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS y EQUIÓN ENERGY LIMITED, existió un contrato de prestación de servicio de consultoría técnica de proyectos menores en las áreas de mecánica, tubería y construcción de obras civiles, mediante orden No 460001514.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto absolvió a la demandada EQUIÓN ENERGY LIMITED, como a la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana, de las condenas impuestas en contra de la demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS, como de las demás pretensiones de la demanda; si se tiene en cuenta, que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, los presupuestos facticos constitutivos de la solidaridad que se prohíja, en contra de la demandada EQUIÓN ENERGY LIMITED, de acuerdo con lo

establecido en el artículo 34 del C.S.T.; pues, basta con analizar el objeto social de cada una de las demandadas, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, obrante a folios 11 a 41 del expediente, para establecer que las actividades ordinarias que ejecuta la demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS, son totalmente extrañas o ajenas al giro ordinario de las actividades que ejecuta EQUIÓN ENERGY LIMITED, por lo que, ésta última sociedad, no está llamada a responder solidariamente, por las condenas impuestas en cabeza de la demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS, conforme a lo establecido en el art. 34 del C.S.T., máxime cuando estamos frente a dos personas jurídicas totalmente independientes y autónomas, sobre las cuales no se prohíja ningún tipo de solidaridad; siendo la única entidad responsable del pago de las condenas impuestas, a través de la sentencia que se revisa, la sociedad demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS, empleadora directa de los servicios personales del demandante; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, como por la demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA SAS.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

TERCERO.- CONFIRMAR, la sentencia apelada, de fecha 2 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 2ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

SECRET

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION
This document contains information that is exempt from public release under the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. 552, because its disclosure could result in the identification of a confidential source of information.

CURRENT - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION
This document contains information that is exempt from public release under the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. 552, because its disclosure could result in the identification of a confidential source of information.

58342 3NOV22 AM 8:38

TOP SECRET S. LA30RHL



República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 04 2021 00168 01
R.I. : S-3377-22
DE : LUIS ALBERTO PEREZ SIERRA
CONTRA : AFP-COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 6 de junio de 2022, proferida por el Juez 4º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 26 de enero de 1958; que se afilió a Colpensiones, el 8 de octubre de 1989; que estando afiliado a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 1º de septiembre de 2002, diligenció formulario de afiliación ante la AFP – COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima

Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 6 de abril de 2022, tal como obra dentro del expediente digital.

La AFP-COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la

demanda, mediante providencia del 1º de marzo de 2022, tal como obra dentro del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 6 de junio de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 1º de septiembre de 2002, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de solicitar se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS, además que, el actor, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de junio de 2022, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 1º de septiembre de 2002, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 1º de septiembre de 2002, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación

legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 1º de septiembre de 2002, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en la certificación como en el formulario de vinculación, obrantes dentro del expediente digital, ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la documental analizada, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con

prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 1º de septiembre de 2002, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-COLFONDOS S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a través de esta providencia, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con su conducta omisiva, dio lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá

soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontraría ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 6 de junio de 2022, proferida por el Juez 4º Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

SECRET

TO THE DIRECTOR, CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY
FROM THE DIRECTOR, NATIONAL SECURITY AGENCY

RE: [Illegible]

DATE: [Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

SECRET

88354 3NOV22 AM 8-52

[Illegible]

[Illegible]

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 05 2018 00657 01
R.I. : S-3159-21
DE : HERNÁN VARGAS LOZANO.
CONTRA : DUQUESA S.A.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de octubre del año 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por las partes demandada y demandante, contra la sentencia de fecha 04 de octubre de 2021, proferida por el Juez 05º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró, al servicio de la demandada, mediante sendos contratos de agencia comercial, desde el 16

de marzo de 2004 hasta el 31 de enero de 2018, desempeñándose como agente comercial, devengando como remuneración, promedio mensual, la suma de \$2.900.000, más la suma de \$150.000, por concepto de seguridad social y la suma de \$450.000 por concepto de transporte y traslados, que la actividad era desarrollada de lunes a sábado, de 8:00 am a 05:00 p.m; que, le eran entregadas instrucciones para el cumplimiento de su labor, así como herramientas de trabajo; que, a la terminación de cada contrato de agencia comercial, le hacían firmar acuerdos de transacción y paz y salvos; que el 01 de enero de 2018, la demandada, decidió dar por terminada la relación laboral de forma unilateral; que, con posterioridad a la fecha de terminación, la demandada, suscribió contratos de trabajo, a término indefinido con el nuevo personal contratado, para desempeñar las mismas funciones; finalmente indica que, la demandada, le adeuda el pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones causadas con ocasión y al término de dicho contrato; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, entre las partes, jamás existió contrato laboral alguno; señala que lo que existió, fueron sendos contratos de agencia comercial, regidos por los art. 1317 y S.S. del Código de Comercio, los cuales fueron debidamente liquidados y terminados año tras año; en virtud de los cuales el demandante, en calidad de agente, tuvo a su cargo la comercialización y venta de los productos de Duquesa, S.A., en la zona convenida, actividades que ejecutó con plena autonomía técnica y administrativa, sin estar sujeto a ningún tipo de subordinación; proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, entre otras; dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 24 de octubre de 2019, tal como consta a folio 655 de expediente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 04 de octubre de 2021, resolvió DECLARAR que entre el señor HERNÁN VARGAS LOZANO y DUQUESA S.A., existió un contrato de trabajo realidad, desde el 16 de marzo de 2004 hasta el 6 de febrero de 2018, condenando a la demandada DUQUESA S.A, a pagar las acreencias laborales relacionadas en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, como las costas de primera instancia, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción; absolviéndola de las demás pretensiones incoadas en su contra; al considerar que, la demandada, no desvirtuó la presunción del artículo 24 del C.S.T, sin que en el presente asunto, pueda predicarse, la autonomía e independencia del actor, en su calidad de agente comercial, concluyendo la existencia del contrato de trabajo.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes, tanto el demandante, como la demandada DUQUESA S.A, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte DEMANDANTE, se duele de la sentencia, en cuanto el A-quo, no tuvo en cuenta, en la sentencia emitida, los descuentos efectuados al actor, sin su autorización expresa y de forma ilegal, por concepto de castigo o descuento por no recaudo.

Por su parte, la DEMANDADA, interpone el recurso de apelación, a fin de que se REVOQUE la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de todas y cada una de las condenas impuestas a su cargo, ello en razón a que, no quedo demostrada la existencia del contrato de trabajo alegado, así como la existencia de los elementos constitutivos del mismo, de conformidad con el artículo 23 del C.S.T.; que el A-quo, no tuvo en cuenta, que entre las partes, se suscribieron varios paz y salvo y un contrato de transacción, que tiene la virtualidad de producir el efecto de cosa juzgada; que, la entidad siempre ha actuado de buena fe, con el demandante, bajo el convencimiento y los parámetros que rigen el contrato de agencia

comercial; aunado a que, considera que las costas fijadas fueron desproporcionadas de cara a la cuantía de la condena.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de agosto de 2022, visto a folio 5 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, allegaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver es esta instancia, se centra en establecer,

Si efectivamente entre las partes, existió una relación única de trabajo, dentro del lapso comprendido del 16 de marzo de 2004 hasta el 6 de febrero de 2018; y si, en virtud de la misma, le asiste a la demandada DUQUESA S.A, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El **artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

El **artículo 23 del C.S.T.**, que establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

A renglón seguido, **el artículo 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime a la demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El artículo 132 del mismo Código, que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El artículo 1317 del código de comercio, según el cual, el contrato de agencia comercial, es un contrato mediante el cual, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable, el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo.

El artículo 1321 del código de comercio, señala, que el agente cumplirá el encargo que se le ha confiado al tenor de las instrucciones recibidas, y rendirá al empresario las informaciones relativas a las condiciones del mercado en la zona asignada, y las demás que sean útiles a dicho empresario para valorar la conveniencia de cada negocio.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios de parte absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal, y, la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia, habrá de **REVOCARSE** en todas sus partes ;ya que, contrario a lo considerado por el A-quo, el demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, la existencia de la relación única de trabajo que discute, soporte de sus pretensiones; pues, si bien la sociedad demandada, no niega haber contratado los servicios del demandante, no obstante, dichos servicios fueron vinculados bajo la modalidad de sendos contratos de agencia comercial, conforme a lo establecido en los art. 1317 y S.S, del Código de Comercio Colombiano, tal como se infiere de la documental visible a folios 18 a 74 del expediente, para que, el demandante, de forma independiente y autónoma, promocionara la comercialización, recaudó de cartera y venta de aceites, margarinas y mantecas, en una zona determinada; contratos estos que, fueron debidamente terminados y liquidados año tras año; sin que, el actor, haya demostrado una realidad diferente a la estipulada en dichos contratos comerciales; pues, de la prueba testimonial practicada, se pudo colegir que, el demandante, ejercía con plena autonomía e independencia la actividad para la cual fue

contratado, de acuerdo con lo estipulado en cada uno de los contratos de agencia comercial, suscrito entre las partes; nótese como, sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia bajo radicado No. 46874, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sostuvo que, las condiciones contractuales de rendir informes o sujetarse a instrucciones y directrices, son normales y esenciales, en el desarrollo de un contrato de agencia comercial, pues ellas no comportan la prestación de un servicio personal, en condiciones subordinadas, sino que constituye el resultado del cumplimiento del objeto del vínculo jurídico que unió a las partes, pues con ella se propende por la adecuada distribución de los productos y el conocimiento y análisis del mercado; circunstancias estas, que se corroboran, en el caso bajo examen, en la ejecución de los servicios del actor, con el dicho de los testigos JORGE ENRIQUE VALENCIA MOLINA, CARLOS FELIPE SUAREZ FRANCO Y JOSÉ MARÍA ESCOBAR CARDOZO, quienes fueron enfáticos, claros y uniformes en afirmar, que el demandante, ejecutaba dichos servicios con plena autonomía e independencia, propias de los contratos de agencia comercial, contravirtiendo dichas declaraciones lo afirmado por el demandante, en los hechos del libelo demandatorio; quedando desvirtuada, la presunción que prohijaba los servicios personales del demandante, conforme a lo establecido en el art. 24 del C.S.T.; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la parte actora, tendiente a acreditar una realidad diferente a las condiciones pactadas en cada uno de los contratos de agencia comercial, como los elementos esenciales configurativos de la relación laboral que se discute, a las luces de lo establecido en el artículo 23 del C.S.T., acreditando la demandada, la plena autonomía e independencia del demandante, en la ejecución de la actividad contratada, conforme a lo estipulado en los contratos de agencia comercial que suscribieron las partes; sean estas las razones suficientes para ABSOLVER a la demandada DUQUESA S.A., del pago de las acreencias laborales objeto de condena, como de todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, imponiendo las costas de primera instancia en cabeza de la parte demandante.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE en todas sus partes, la sentencia apelada, de fecha 04 de octubre de 2021, proferida por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, absuélvase a la demandada DUQUESA S.A, de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, como de la totalidad de las pretensiones de la demandada impetrada por el demandante HERNÁN VARGAS LOZANO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

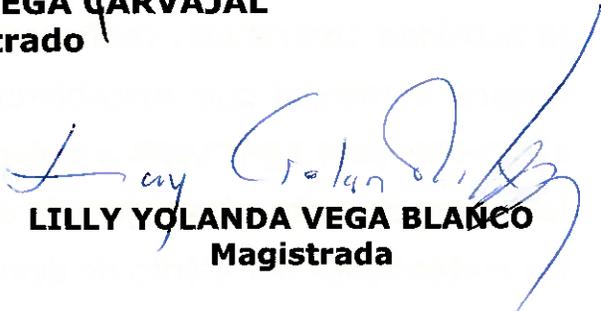
SEGUNDO.- las COSTAS de primera instancia, correrán a cargo de la parte actora.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

53292 SH00722 44 8-97

TEA SEPET S.LABORAL



República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

SENTENCIA

REF. : Ordinario 08 2019 00091 01
R.I. : S-3327-22
DE : JORGE ANDRÉS ACHURE SÁNCHEZ.
CONTRA : SOLUCIONES TUBULARES S.A.S.

Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de octubre del año 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el **recurso de apelación, interpuesto por la demandada SOLUCIONES TUBULARES S.A.S.**, contra la sentencia de fecha **28 de abril de 2022**, proferida por **la Juez 08 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante JORGE ANDRÉS ACHURE SÁNCHEZ, a nivel de síntesis, que suscribió con la demandada, contrato de trabajo a término indefinido, a partir día 16 de agosto de 2012 y hasta el 18 de octubre de 2018; fecha en la le fue terminado el contrato de trabajo de forma

unilateral y sin justa causa por parte del empleador; que, desempeñó el cargo de auxiliar de bodega, devengando como último salario, la suma de \$1'400.000=; que, dentro de sus funciones, estaba la de descargar camiones, que la demandada, lo llamo a descargos bajo el argumento que pidió dinero para descargar mercancía; que los descargos se efectuaron de manera colectiva, manipulada, informal y sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento interno de trabajo, debido a ello, se negó a firmar la carta de despido, dado que no incurrió en los hechos endilgados en la misma; que, desde el año 2015 hasta el año 2018, le efectuaron descuentos en su salario, sin autorización alguna, por concepto de préstamos no solicitados; finalmente indica que cada vez que la empresa, consideraba que había un faltante de mercancía, le entregaban una factura, por el valor de la mercancía faltante, la cual era descotada al actor; hechos sobre los cuales sustenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada SOLUCIONES TUBULARES S.A.S., aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, como los extremos temporales del mismo, no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que la terminación del contrato de trabajo, obedeció a una justa causa, derivada de una falta grave comprobada y confesada, cometida por el actor, respetándosele todas las garantías legales y constitucionales dentro del proceso disciplinario que se adelantó en contra del actor; aunado a que, los descuentos efectuados al trabajador, no eran arbitrarios o caprichosos, por el contrario, derivaban de préstamos efectuados por el propio accionante; proponiendo como excepciones de fondo, las de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación demandada entre otras. (Fol. 214 a 236). Dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 12 de noviembre de 2019, tal como consta a folio 241 del expediente.

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2019, el A-quo, admitió y corrió traslado de la reforma de la demanda, la cual se dio por contestada

mediante auto de 12 de noviembre de 2019, tal como consta a folio 241 del expediente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera Instancia, mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2022, resolvió condenar a la demandada SOLUCIONES TUBULARES S.A.S, a pagar la suma de \$6'225.224=, a favor del demandante, JORGE ANDRÉS ACHURE SÁNCHEZ, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, aplicando sobre la misma, el pago de la indemnización moratoria, absolviendo a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda, y, condenándola en costas de primera instancia; lo anterior, al considerar el A-quo, que la demandada, no probó la justeza del despido, máxime cuando no se demostró la comisión del hecho que se le enrostra al demandante, aunado a que, en el trámite disciplinario, que se le llevó a cabo al actor, se le vulneraron las garantías al debido proceso, siendo procedente entonces, el pago de la indemnización por despido sin justa causa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del C.S.T, como el reconocimiento de 1 día de salario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, y a partir del mes 25 los intereses moratorios que se causen, a la tasa máxima autorizada para los créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, hasta que se efectuó el pago de la condena impuesta.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme, la demandada **SOLUCIONES TUBULARES S.A.S**, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia proferida, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas, al considerar que, el demandante, confesó la comisión de la falta que se le endilga, quedando así registrado en el acta de descargos, existiendo, entonces, justa causa para el despido del actor, máxime cuando, el despido, no es una sanción disciplinaria, y por ende, no hay que aplicar el procedimiento establecido en el reglamento de trabajo, para tal fin; aunado a que, la condena por concepto indemnización moratoria, de que trata el art. 65 del C.S.T., es procedente solo cuando se adeuden salarios y prestaciones sociales, sin que al actor, se le adeude suma alguna por dichos conceptos, de manera que la misma

se torna improcedente en el presente asunto, por cuando la condena se liquida por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 29 de julio de 2022, visto a folio 5 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presento por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

Conforme a lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Sí el contrato de trabajo que existió entre las partes, finiquito de forma unilateral y sin justa causa, por parte de la demandada; y, si recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de condena, tal como lo considero y decidió la Juez de instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR O REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en el se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

Los artículos 58 y 60 del C.S.T., que consagran las obligaciones y prohibiciones especiales que están a cargo del trabajador.

El literal "a" del art. 62 del C.S.T., consagra, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El art. 64 del C.S.T., que establece, de forma tarifada, la indemnización por terminación injustificada del contrato de trabajo, por parte del empleador.

El Art. 65 del C.S.T., que indica, que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, en el recurso de alzada, que entre el señor JORGE ANDRÉS ACHURE SÁNCHEZ y la sociedad demandada SOLUCIONES TUBULARES S.A.S, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente entre el 16 de agosto de 2012 al 18 de octubre de 2018, en virtud del cual, el demandante, recibió como remuneración la suma de \$1'400.000=, habiendo finiquitado de forma unilateral por parte de la demandada, alegando justa causa.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, ya que si bien, comparte la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto condenó a la demandada, al pago de la indemnización por despido sin justa causa; si se tiene en cuenta que, la sociedad demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no demostró de forma clara y fehaciente la concurrencia de alguna de las justas causas establecidas, taxativamente, en el numeral 6º del literal a) del artículo 62 del C.S.T., para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo, que vinculo a las partes, ya que, los hechos relacionados en la carta de terminación del contrato de trabajo, del 18 de octubre de 2018, vista a folio 28 del expediente, no fueron debidamente acreditados, dentro del proceso, esto es, que el actor, haya incurrido en la falta que se le endilga, al no existir elemento de juicio alguno que así lo acredite, por carecer de valor probatorio la prueba testimonial practicada, peticionada por la demandada, ante la falta de credibilidad en su dicho, tal como lo

estimó la Juez de instancia; existiendo total orfandad probatoria, en la actividad de la demandada, tendiente demostrar los hechos constitutivos de la justa causa alegada; deviniendo, entonces, la terminación del contrato de trabajo que vinculo a las partes, de forma injustificada, por parte de la demandada, dando lugar al pago de la indemnización correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 64 del C.S.T, tal como lo determino y decidió la Juez de instancia.

No obstante lo anterior, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE, el numeral 1º**, de la sentencia impugnada, absolviendo a la demandada, del pago de la indemnización moratoria, por cuanto la misma resulta improcedente, al no darse los presupuestos establecidos en el art. 65 del C.S.T., habida consideración que no se impuso, en contra de la demandada, condena alguna por concepto de salarios y prestaciones sociales, casos únicos en los cuales es procedente la indemnización moratoria, errando la Juez de instancia, al hacerla extensiva sobre el pago de la indemnización por despido injustificado, objeto de condena.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la demandada **SOLUCIONES TUBULARES S.A.S.**

COSTAS

Sin **COSTAS** en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

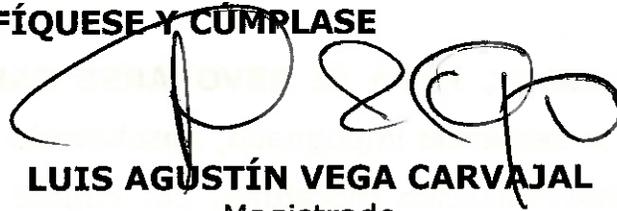
R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE, el literal b del numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 28 de abril de 2022, proferida por el Juez 08 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, **ABSUÉLVASE** a la demandada **SOLUCIONES TUBULARES S.A.S.**, del pago de la indemnización moratoria, objeto de condena, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en lo demás, la sentencia apelada de fecha 28 de abril de 2022, proferida por la Juez 08 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

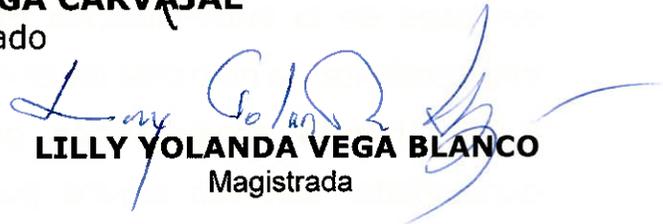
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

TSB SECRET 8 LABORAL



55348 3NOV22 AM 8:45

ORepública de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 15 2021 00286 01
R.I. : S-3378-22
DE : SERGIO JOSÉ PULIDO HERRERA.
CONTRA : B&A GROUP S.A.S.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de octubre del año 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el demandante, contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2022, proferida por el Juez 15º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la sociedad demandada, mediante cuatro contratos de prestación de servicios, desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 10 de diciembre de

2018, de forma interrumpida, desempeñándose como músico, tocando el arpa, devengando como ultima remuneración, la suma de \$2.000.000=; que la actividad era desarrollada de martes a sábado, de 10:00 pm a 03:00 a.m., en el grupo musical del bar llamado la "CHULA" de la ciudad de Bogotá; que, para desempeñar la labor, debía vestir de mariachi; que, asumió el valor total de los 5 trajes de mariachi que uso para ejecutar la labor, devolviendo la demandada, solo el 75% del costo total de los mismos, al finalizar el contrato; que, debía diligenciar una minuta que controlaba la asistencia y de la cual dependía el pago del respectivo día; que, en algunas ocasiones, envió remplazos para el cumplimiento de su objeto contractual; que el 05 de diciembre de 2018, la señora VIVIANA ROBAYO, trabajadora del área de talento humano, de la demandada, le hizo firmar una constancia, indicando que se había ausentado por ir a tocar con la competencia; que el 10 de diciembre de 2018, la demandada, decidió dar por terminado, de forma unilateral, el contrato pactado; finalmente indica que, a la fecha de presentación de la demanda, no ha recibido suma alguna, por concepto de liquidación de prestaciones sociales, saldos e indemnizaciones causadas con ocasión y al termino de dicho contrato, hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de fundamento factico y jurídico, bajo el argumento que, entre las partes, jamás existió contrato laboral alguno; señala que lo que existió, fueron 4 contratos de prestación de servicios musicales, los cuales fueron debidamente terminados y liquidados; proponiendo como excepciones de fondo que denominó inexistencia de prueba de relación laboral, cobro de lo no debido, ausencia de prueba de los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, entre otras; dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 24 de marzo de 2022, tal como consta en el expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2022, resolvió ABSOLVER a la sociedad demandada B&A GROUP S.A.S, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, al considerar que, la parte actora, no aportó los elementos de juicio suficientes que dieran cuenta de la existencia de la relación laboral alegada, fuente de sus pretensiones.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se **REVOQUE** la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, toda vez que, con la prueba recaudada en el proceso, quedó demostrado el contrato de trabajo base de sus pretensiones.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de agosto de 2022, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, allegaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer,

Si efectivamente, entre las partes, existió un contrato de trabajo, dentro del lapso comprendido del 01 de marzo de 2016 al 10 de diciembre de 2018; y si, en virtud del mismo, le asiste la obligación a la sociedad demandada, de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en la demanda; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El **artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

El **artículo 23 del C.S.T.**, que establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

A renglón seguido, **el artículo 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime a la demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo código, que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por el finiquito del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador.

El artículo 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El artículo 132 del mismo Código, que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El artículo 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios de parte absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal, y, la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del

cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, el demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó de forma clara y fehaciente, el contrato de trabajo soporte de sus pretensiones; pues, si bien la sociedad demandada, no niega haber vinculado los servicios personales del demandante, de forma interrumpida desde el 1º de marzo de 2016 y hasta el 10 de diciembre de 2018, no obstante, dichos servicios, fueron vinculados, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicio, de carácter independiente, para prestar sus servicios musicales tocando el arpa, tal como se infiere de la documental visible en el expediente digital, circunstancias estas, que se corroboran con el dicho de los testigos ERIKA DEL PILAR QUINTERO BARRERA, LIZETH VIVIANA ROBAYO DÍAZ y ALEXANDER ROMERO RODRÍGUEZ, quienes fueron enfáticos, claros y uniformes en afirmar, que el demandante, ejecutaba dichos servicios con plena autonomía e independencia, sin que, el demandante, estuviese sometido a la subordinación de la sociedad demandada, pues, podía ir a ejecutar sus labores en otros establecimientos y con otros clientes, amén de prestar sus servicios de forma independiente, atendiendo a sus propios clientes y enviando sus propios remplazos para cumplir con las obligaciones pactadas con la sociedad demandada, controvirtiendo dichas declaraciones lo afirmado por el demandante, en los hechos del libelo demandatorio, quedando desvirtuada la presunción que prohíja los servicios personales del demandante, conforme a lo establecido en el Art. 24 del C.S.T.; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la parte actora, tendiente a acreditar una realidad diferente a las condiciones pactadas en el contrato de prestación de servicios analizado, como la configuración de los elementos esenciales constitutivos de la relación laboral que se discute, a las luces de lo establecido en el artículo 23 del C.S.T., acreditando la demandada, que el actor, ejercía con plena autonomía e independencia la ejecución de la actividad contratada; en este orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno, a la decisión del A-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia impugnada, por

encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

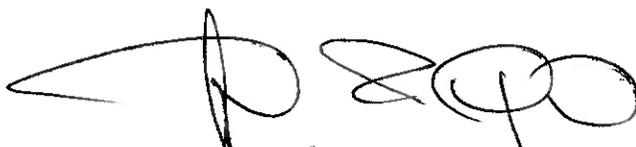
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada de fecha **24 de mayo de 2022**, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

...the ... is ...

[Handwritten signature]
... ..

[Handwritten signature]
58854 3NOV22 AM 8-5Z

TOP SECRET S. LABORAL

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 16 2019 00346 01
R.I. : S-3356-22
DE : YAMILE DEL ROCIO RAMIREZ MANTILLA
CONTRA :AFP - PORVENIR S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A. y
COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 2022, proferida por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 26 de mayo de 1960; que efectuó cotizaciones a Colpensiones, desde el año 1991; que estando afiliado a Colpensiones, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el 18 de mayo de 1994, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., con efectividad, a partir del 1º de junio de 1994, para trasladarse del Régimen de Prima Media con

Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls. 202 a 209 y 229 a 232); dándosele por contestada la demanda, el 26 de julio de 2021, (fol.237).

La demandada AFP - PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda , por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con

el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.153 a 174); dándosele por contestada la demanda, el 28 de junio de 2021, (fol.236).

La AFP - PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.97 a 103); dándosele por contestada la demanda, el 28 de junio de 2021, (fol.236).

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2021, (fol.235), la UGPP, fue vinculada al proceso, quien contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, no es esta entidad, la encargada de responder por las pretensiones de la actora; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia de las obligaciones, entre otras, (fls.284 a 288); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 20 de noviembre de 2021, (fol.291).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 9 de mayo de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 18 de mayo de 1994, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos

de administración, debidamente indexados; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoría, veraz, amplia y completa al demandante, respecto de las implicaciones que le acarrea el traslado al actor, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a cada uno de los sujetos procesales demandados.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas Colpensiones y la AFP-PROTECCIÓN S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó la asesoría completa a la actora, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación de la actora; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de agosto de 2022, visto a folio 5 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del

término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas Colpensiones y AFP-PROTECCIÓN S.A., al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas Colpensiones y AFP-PROTECCIÓN S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 18 de mayo de 1994, con efectividad a partir del 1º de junio de 1994, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 18 de mayo de 1994, con efectividad, a partir del 1º de junio de 1994, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no

acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 18 de mayo de 1994, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes a folios 177 y 195 del expediente, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, en las mismas condiciones

en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 18 de mayo de 1994, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral quinto, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fueron los fondos privados demandados, al configurarse,

con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo de los fondos privados demandados, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de las condenas impuestas en su contra.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

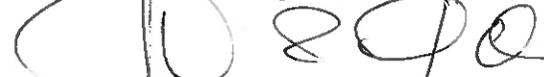
R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 9 de mayo de 2022, proferida por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 9 de mayo de 2022, proferida por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION



TS& SECRET S/LABORAL

58360 3NOV22 AM 8:47

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.: Ordinario 16 2019 00783 01
R.I: S-3310-22
De: JESÚS ANDELFO MORENO
Contra: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia proferida el **2 de marzo de 2022**, proferida por el **Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró para la Empresa FONDO PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA FERROCARRILES NACIONALES

DE COLOMBIA, desde el 19 de enero de 1981 al 29 de diciembre de 1991, en el cargo de enfermero farmacéutico reemplazador, en el Departamento Médico de la División Central de Bogotá, devengando un salario promedio mensual, durante el último año de servicios, de **\$212.333,11=**, que el contrato de trabajo, que existió entre las partes, finiquitó por decisión unilateral de la demandada y sin justa causa, por supresión del cargo en el cual laboraba, habiendo trabajado por espacio de 10 años, 3 meses y 7 días; que para entonces, el demandante, ostentaba la calidad de trabajador oficial; que el actor, nació el 8 de marzo de 1956, habiendo cumplido la edad de 60 años, el 8 de marzo de 2016; que el 23 de noviembre de 2018, solicitó ante la demandada, el reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación, la cual le fue negada mediante la Resolución No 0326 del 26 de febrero de 2019, habiendo incoado la presente acción, el 13 de noviembre de 2019; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, al no existir el derecho reclamado, bajo el argumento que la relación legal y reglamentaria finiquitó ante la presencia de una causa legal, cual fue la supresión del cargo, a consecuencia de la liquidación de la empresa, amen que, para el momento del despido, el actor, no contaba aun con el tiempo y la edad requerida para acceder a la pensión sanción; proponiendo como excepciones de fondo las de cobro de lo no debido, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 2 de diciembre de 2021, como consta de las diligencias virtuales que conforman el expediente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 2 de marzo de 2022, resolvió CONDENAR a la demandada, a reconocer y pagar la pensión

sanción al demandante, a partir del momento en que el actor, cumplió la edad de 60 años, a partir del 9 de marzo de 2016, en cuantía inicial de \$936.017=, 14 mesadas al año, junto con los reajustes legales anuales a que haya lugar, indexando la primera mesada pensional; estableciendo como tasa de remplazo, de acuerdo con el tiempo laborado, el 38.5%, del ingreso base de liquidación, debidamente actualizado y determinado, en la suma de \$2'431.214=; igualmente, condenó a la demandada, a pagar, debidamente indexadas, las mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 9 de marzo de 2016 y hasta cuando se haga efectivo su correspondiente pago; lo anterior, bajo el fundamento que el demandante, cumplió con los presupuestos del art. 8º de la Ley 171 de 1961, en vigencia de dicha norma, ya que, la Ley 100 de 1993, entró en vigencia, a partir del 1º de abril de 1994, siendo el cumplimiento de la edad una condición para la exigibilidad y pago del derecho pensional que se reclama; declarando no probada la excepción de prescripción, como quiera que las misma, tampoco fue propuesta por el ente accionado, condenando en costas a la demandada.

RECURSO INTERPUESTO

Inconforme las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto que el A-quo, no condenó a la demandada, al pago de los intereses moratorios, consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional causado y no pagado.

Por su parte, la demandada, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, al actor, no le asiste el derecho a la pensión sanción, establecida en la Ley 171 de 1961, por no configurarse la justa causa alegada, y, por cuanto el actor, no cumplió el tiempo laboral necesario para el reconocimiento de dicha prestación.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de agosto de 2022, visto a folio 221, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, no presentaron, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio las partes, para tal efecto.

De acuerdo con el Art. 66 A., del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia en grado de jurisdicción de consulta, según las condenas impuestas en contra de la demandada, dada su naturaleza jurídica, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si efectivamente, le asiste al actor, el derecho a percibir la pensión sanción, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia apelada y consultada.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, consagra como principios fundamentales del derecho laboral, entre otros, el de la

remuneración mínima vital y móvil, y, el que garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales.

El Art. 8° de la Ley 171 de 1.961, según el cual, el trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador, en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

Por su parte el Artículo 74 del Decreto 1848 de 1.969, reglamentario del Decreto 3135 de 1.968, consagró el mismo derecho para el trabajador oficial, vinculado al Estado por contrato de trabajo, según el cual: *El trabajador Oficial, vinculado por contrato de trabajo que sea despedido sin justa causa, después de haber laborado durante más de diez (10) años y menos de quince (15) continuos o discontinuos, en una o varias entidades, establecimientos públicos, empresas del estado, o sociedades de economía mixta, de carácter nacional, tendrá derecho a la pensión de jubilación desde la fecha del despido injusto, si para entonces tiene sesenta (60) años de edad o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido...*

El Artículo 133 de la Ley 100 de 1993, establece la Pensión sanción, en los términos anteriores, pero en el evento en que el trabajador no haya

sido afiliado al sistema general de pensiones por omisión de su empleador y sea despedido injustamente.

El artículo 151 de la Ley 100 de 1993, según el cual, el sistema general de pensiones, para los servidores públicos, del Nivel Departamental, Municipal y Distrital, entró a regir a partir del 30 de junio de 1995.

El artículo 5° del decreto ley 3135 de 1968, establece que las personas que laboran en las empresas industriales y comerciales del estado, son trabajadores oficiales, por lo tanto, la normatividad aplicable frente a las relaciones laborales contractuales, será la establecida en la ley 6ª de 1945 y el Decreto 2127 del mismo año.

El Art. 47 del Decreto 2127 de 1945 aplicable al sector oficial, consagra en forma taxativa las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo existente entre el trabajador y la administración.

El Art. 142 de la citada Ley 100 de 1993, que estableció, a favor de todos los pensionados, la mesada adicional o mesada 14, a partir del mes de junio de 1994.

En su párrafo único, esta norma señaló que la mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión.

El Acto Legislativo No 1 de 2005, en su artículo 1°, inciso 8°, señaló, que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por no ser de recibo para la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada, tanto la parte actora, como la parte demandada; toda vez que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., probó clara y fehacientemente que laboró al servicio de la demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 19 de enero de 1981 al 29 de diciembre de 1991, en el cargo de enfermero farmacéutico reemplazador en el Departamento Médico de la División Central de Bogotá, es decir, por espacio de 10 años, 3 meses y seis días, ostentando la calidad de trabajador oficial del orden Nacional, y, que dicha relación laboral finiquitó por supresión de la entidad demandada, es decir, por decisión unilateral de la accionada y sin justa causa, tal como se evidencia de la documental vista a folios 29 a 33 del expediente; habida consideración que la supresión del cargo, por liquidación total de la empresa, no se erige como una justa causa, dentro de las señaladas taxativamente en el art. 47 del Decreto 2127 de 1945; dándose los presupuestos configurativos de la pensión sanción que se reclama, a las luces de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, como en el Decreto 1848 de 1969, normas vigentes para la fecha del despido de demandante, comoquiera que, el sistema de seguridad social integral en pensiones, entró a regir para los trabajadores del orden Nacional, el 1º de abril de 1994, haciéndose exigible el disfrute y pago de la pensión sanción, el 8 de marzo de 2016, fecha en que el actor, cumplió la edad

de 60 años, siendo este requisito una condición para el disfrute del derecho y no un presupuesto para la causación del mismo; por lo que no son de recibo para la Sala, las alegaciones, sobre las cuales sustenta el recurso de alzada la accionada; nótese como, la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, en casos análogos al presente, ha sostenido que, si bien, la supresión del cargo comporta una causal legal de terminación del vínculo laboral, la misma no constituye una justa causa de las relacionadas taxativamente en el Art. 47 del Decreto 2127 de 1945, lo que conlleva a una terminación unilateral e injustificada del contrato de trabajo, como en el caso que nos ocupa; amen que, la pensión sanción que se reclama, se configura con el lleno de dos requisitos fundamentales a saber: el cumplimiento de tiempo de servicios exigidos y el despido injustificado, requisitos estos que el actor, cumplió en vigencia de las normas que alega como fuente jurídica de sus pretensiones; ajustándose a derecho la liquidación que efectuó el Juez de instancia, para determinar la primera mesada pensional del actor, como quiera que la misma, se ajusta a la fórmula de la indexación, establecida en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, bajo el Radicado No 13336 del 30 de noviembre de 2000, Magistrado Ponente LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, aplicando debidamente los guarismos reales certificados por el DANE; resultando improcedentes los intereses moratorios peticionados por el actor, a través del recurso de alzada, sobre el monto del retroactivo pensional causado, a partir del 9 de marzo de 2016, en primer término, por cuanto dicha pretensión, no fue formulada en el escrito de demanda, por lo tanto, la misma, no fue sometida al debate correspondiente; y, en segundo término, por cuanto la indexación, como los intereses moratorios, resultan ser excluyentes entre sí, por tratarse de dos mecanismos resarcitorios que cumplen la misma finalidad, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia bajo radicado 41392, del 6 de diciembre de 2011, Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada y

consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada y consultada, de fecha 2 de marzo de 2022, proferida por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá; tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

SECRET

... ..
... ..
... ..

SECRET

...

... ..
... ..
... ..

...

... ..
... ..
... ..

...

...



SECRET & LHOORAL

58345 3NDU722 AM 8:42

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 16 2020 00104 01
R.I. : S-3352-22
DE : ELIANA PATRICIA BERNAL CASTRO
CONTRA : AFP-PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2022, proferida por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 24 de febrero de 1968; que estando afiliada al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, el 2 de marzo de 1995, diligenció formulario de afiliación ante la AFP - PROTECCIÓN S.A., con efectividad, a partir del 1º de abril de 1995, para trasladarse del Régimen de Prima

Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el valor de la mesada pensional en el RAIS, resulta ser muy inferior a la que se le reconocería en el régimen de prima media; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación de su afiliación, a dicho régimen pensional, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 11 de febrero de 2022, tal como obra dentro de las diligencias virtuales.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen,

habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 11 de febrero de 2022, tal como obra dentro de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 28 de abril de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 2 de marzo de 1995, con efectividad, a partir del 1º de abril de 1995, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarrearía el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a cada una de las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada AFP- PROTECCIÓN S.A., con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño que sufrió al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración; pues, a la actora, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de julio de 2022, visto a folio 117 del expediente, la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la demandante, como los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PROTECCIÓN, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 2 de marzo de 1995, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., con efectividad, a partir del 1º de abril de 1995, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos

procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 2 de marzo de 1995, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., con efectividad a partir

del 1º de abril de 1995, para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 2 de marzo de 1995, con efectividad, a partir del 1º de abril de 1995, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales; ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del respectivo formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no

cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 2 de marzo de 1995, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PROTECCIÓN S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral quinto, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fue el fondo privado demandado, al configurarse, con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo del fondo privado demandado, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de las condenas impuestas en su contra.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 28 de abril de 2022, proferida por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 28 de abril de 2022, proferida por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

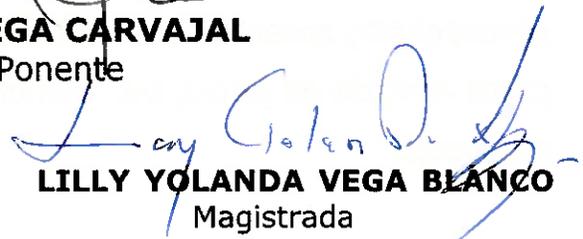
TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

69369 3NOV22 AM 8:47

158 SECRET & LEGAL



República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario No 20 2018 00721 01
R.I. : S-2966 - 21
DE : JOEL FANDIÑO GONZALEZ
CONTRA : AFP-PROTECCIÓN S.A. y SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. (Integrada al proceso)

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, contra la sentencia de fecha **8 de febrero de 2021**, proferida por el **Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de invalidez, a partir del 25 de septiembre

de 2015, por haber sido declarado invalido con una pérdida de capacidad laboral del 62,6%, según dictamen de la ARL-SURAMERICANA No 163572 del 1º de diciembre de 2016, teniendo como fecha de estructuración el 25 de septiembre de 2015, al habersele diagnosticado una enfermedad degenerativa, denominada "Enfermedad de chagas (crónica), que afecta el corazón"; y, haber cotizado durante toda su vida laboral, 191,29 semanas a la AFP-PROTECCIÓN S.A., teniendo como fecha ultima de cotización, el 30 de abril de 2018, habiendo cotizado con anterioridad a esta fecha, más de 50 semanas; que se le debe reconocer su derecho pensional, en aplicación de la condición más beneficiosa y el principio de progresividad; toda vez que, cuenta con 50 semanas cotizadas, con posterioridad a la fecha de estructuración de la enfermedad, 25 de septiembre de 2015; que el 24 de agosto de 2017, el actor, elevó petición, a fin que se le reconociera su derecho pensional, el que le fue negado, mediante comunicación del 20 de octubre de 2017, bajo el argumento que, el actor, no contaba con 50 semanas cotizadas inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración; que la demanda fue incoada el 5 de diciembre de 2018; hechos sobre los cuales fundamenta sus pretensiones.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídico procesal, la demandada PROTECCIÓN S.A., contestó en tiempo la demandada, como la reforma a la misma, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, bajo el argumento que el demandante, no cumple con los requisitos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003, esto es, por no acreditar 50 semanas o más cotizadas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez, la cual fue determinada el 25 de septiembre de 2015; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, entre otras, (fls. 124 a 128 y 197 a 201), habiéndosele dado por contestada la demanda como la reforma a la misma, según providencias del 21 de agosto de 2019, (fol.196) y 3 de noviembre de 2019, (fol.202).

En audiencia del 17 de febrero de 2020, el Juez de instancia, ordenó vincular al proceso, a la entidad SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA

S.A. (fls.213 a 215); quien procedió a contestar la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumentos que el actor, no cumple con el requisito de cotizar por lo menos 50 semanas, dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez, como lo exige la Ley 860 de 2003; proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, según providencia del 20 de enero de 2021, tal como consta de las diligencias virtuales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia, mediante sentencia del 8 de febrero de 2021, resolvió **CONDENAR** a la demandada AFP PROTECCION S.A., a reconocer y pagar al demandante, la pensión de invalidez, a partir del 1º de mayo de 2018, día siguiente a su desafiliación, o cuando se pruebe el retiro del sistema general de pensiones, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, junto con las mesadas adicionales y su respectivo retroactivo pensional, sumas que deberán ser pagadas, debidamente indexadas al momento de hacer efectivo su pago; de otra parte, ordenó **CONDENAR** a la entidad interviniente SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, a pagar la suma adicional a efectos de completar el capital necesario para financiar la pensión reconocida al demandante; absolviendo a la demanda, de las demás pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandada AFP protección S.A.; lo anterior, bajo el argumento que, el actor, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, cumple con el requisito de haber cotizado 50 semanas, dentro de los 3 años anteriores a la fecha de afiliación al sistema, contando dentro de las mismas las cotizadas, con posterioridad a la fecha de estructuración y calificación de su estado de invalidez, en aplicación de lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-588 de 2016; condenando en costas, a la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes, las demandadas, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

La demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que el demandante, no cumple con los requisitos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003, esto es, por no acreditar 50 semanas o más cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez.

Por su parte, la entidad SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., también solicita se revoque la sentencia, toda vez que, el actor, no cumple con el requisito de cotizar por lo menos 50 semanas, dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez, como lo exige la Ley 860 de 2003.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de agosto de 2022, visto a folio 5 del expediente, la parte actora, como la demandada SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, alegatos de conclusión; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados, para tal efecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados, por cada una de las demandadas, al momento de interponer el respectivo recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto, por cada una de las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si le asiste al demandante, el derecho a percibir la pensión de invalidez, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidido el Juez de instancia; lo anterior, con miras a revocar, modificar o confirmar la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, consagra, entre otros, como principio fundamental del derecho laboral, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

El Art. 38 de la Ley 100 de 1993, el cual considera inválida a la persona que por cualquier causa u origen no profesional y no provocada intencionalmente hubiera perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

El Artículo 11 de la Ley 797 de 2003, establece como requisitos para la pensión de invalidez, que el afiliado al sistema sea declarado inválido y haya cotizado, 50 semanas, en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

El artículo 1º de la Ley 860 de 2003, establece como requisitos para obtener la pensión de invalidez, por riesgo común, ser declarado inválido y haber cotizado 50 semanas, dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez.

Las **Sentencias SU-588 de 2016 y T-046 de 2019**.

El art.40 de la Ley 100 de 1993, señala que la pensión de invalidez, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S., y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto condenó a la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar la pensión de invalidez al demandante, a partir del 1º de mayo de 2018, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente, así como a la vinculada SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., pagar la suma adicional que sea necesaria, para completar el capital que financie el monto de la pensión; toda vez que, si bien, para la fecha de estructuración de su estado de invalidez del actor, 25 de septiembre de 2015, como para la fecha de calificación, 1º de diciembre de 2016, el demandante, no contaba con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores, sin embargo, para la fecha de su desafiliación del sistema, 30 de abril de 2018, sí contaba con 50 semanas de cotización efectuadas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores, habiendo cotizado un total de 151,29 semanas para esa fecha, tal como se colige del reporte

de semanas cotizadas expedidas por la AFP-PROTECCIÓN, obrante dentro del plenario, gozando de plena validez las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración, como de calificación del estado de invalidez del demandante, tal como lo determinó la Corte Constitucional en sentencias SU-588 de 2016 y T-046 de 2019, habiendo sido declarado invalido, al determinesele una pérdida de capacidad laboral del 62,6%, según Dictamen No 163572 del 1º de diciembre de 2016; haciéndose exigible su derecho pensional, a partir del 1º de mayo de 2018, tal como lo determinó el Juez de instancia; nótese como, sobre casos análogos al presente, ha señalado la Corte Constitucional, que no pierden eficacia, para el reconocimiento de la prestación pensional que se reclama, las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración o de calificación del estado de invalidez, cuando se trata de una enfermedad crónica y progresiva, como la que padece el aquí demandante, según Sentencias SU-588 de 2016 y T-046 de 2019, sentencias de obligatorio acatamiento para los jueces; surgiendo por antonomasia, en cabeza de la vinculada SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., la obligación de pagar la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión, conforme a lo preceptuado en el art. 70 de la Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto tanto por cada una de las demandadas.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE**

BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha 8 de febrero de 2021, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin **COSTAS** en esta instancia.

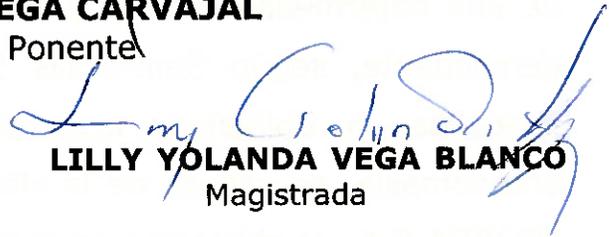
COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

TSB SECRET S. LABORAL

58338 3NOV22 AM 8:34



República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario No 20 2021 00276 01
RI : S-3364-22
DE : CESAR AUGUSTO CASTILLO RIAÑO
CONTRA : CENTRAL AEROSPACE SAS

Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **16 de junio de 2022**, proferida por el **Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 24 de abril de 2017 al 19 de febrero de 2020, devengando como último salario, el mínimo mensual legal vigente; que la demandada, dio por terminado el contrato de trabajo al actor, sin justa causa; que como consecuencia del proceso disciplinario que le iniciaron, le descontaron 8 días de salario, por lo que solicita se le devuelvan; de otra parte, también manifiesta que la demandada, que nunca lo afilió a pensiones, durante

la relación laboral; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, el salario devengado y que dicho contrato finalizó sin justa causa, pagándole la indemnización correspondiente al actor; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no le adeuda acreencia laboral alguna al demandante; de otra parte, manifiesta que el actor, al estar gozando de su derecho pensional, por parte de las fuerzas armadas de Colombia, no estaba obligado a afiliarse al sistema de seguridad social integral en pensiones; proponiendo como excepciones de fondo, inexistencia del derecho, pago, compensación, entre otras; habiéndosele dado por contestada la demanda, mediante providencia del 7 de junio de 2022; tal como se desprende de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 16 de junio de 2022, declaró que entre el demandante y la demandada, existió un contrato de trabajo, a término indefinido, el cual estuvo vigente desde el 24 de abril de 2017 al 19 de febrero de 2020, habiendo finalizado, de forma unilateral y sin justa causa por parte de la demandada, pagándole la respectiva indemnización; no obstante lo anterior, condenó a la demandada, a pagar el valor de los aportes a pensión del demandante, que dejó pagar en vigencia del contrato, al fondo al cual se encuentre afiliado el actor; absolviendo a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda; sin proferir condena por concepto de costas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, al considerar que, dicha

empresa, no tiene la obligación de pagar dichos aportes, por encontrarse el actor, percibiendo una pensión por parte de las fuerzas armadas, razón por la cual, no se le efectuó descuento alguno para pensión, tal como lo manifestó el mismo demandante, al momento de su vinculación.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de junio de 2022, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

Con fundamento en el artículo 66A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Sí en virtud del contrato de trabajo, que existió entre las partes, recaía en cabeza de la sociedad demandada, la obligación de afiliar al actor, al sistema de seguridad social integral en pensiones, durante la vigencia del contrato de trabajo; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, el mínimo vital, como la garantía a la seguridad social.

El artículo 22 del C.S.T., define el contrato de trabajo.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

El art. 15 de la Ley 100 de 1993, según el cual, serán afiliados obligatorios al sistema general de pensiones, todas aquellas personales vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley.

El Art. 17 de la Ley 100 de 1993, establece que las cotizaciones son obligatorias para los empleadores como para los trabajadores solo durante la vigencia de la relación laboral, cesando dicha obligación cuando el trabajador, reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

El Art. 22 de la Ley 100 de 1993, señala que el empleador, es responsable del pago de su aporte y del aporte del trabajador a su servicio, respondiendo por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador.

El art. 23 de la mencionada Ley, señala que, los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generaran un interés moratorio a cargo del empleador.

El Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, según el cual, el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley, no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre el demandante y la entidad demandada, existió un contrato de trabajo, a término indefinido, el cual estuvo vigente dentro del lapso comprendido del 24 de abril de 2017 y hasta el 19 de febrero de 2020, habiendo finiquitado, sin justa causa y por decisión unilateral de la demandada, pagando la respectiva indemnización; y, que el demandante, al momento de vincularse a la empresa demandada, gozaba de Asignación de Retiro otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional, en su calidad de Técnico Subjefe de la Fuerza Aérea Colombiana.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE parcialmente**, en cuanto condenó a la demandada, a pagar el valor de los aportes a pensión del demandante, durante la vigencia del contrato de trabajo que vinculó a las partes, absolviéndola del pago de los mismos; si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 17 y 279 de la Ley 100 de 1993, para la fecha en que el actor, ingresó a laborar al servicio de la demandada, 24 de abril de 2017, no tenía la calidad de afiliado obligatorio al sistema general de pensiones, por estar excluido expresamente por el art.279 de la Ley 100 de 1993, en la medida en que, para la fecha en que se suscribió el contrato de trabajo, 24 de abril de 2017, el actor, gozaba de asignación de retiro, otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la Resolución 2567 del 24 de mayo de 2011, a partir del 1º de abril de 2011, según documental obrante dentro del expediente digital; cesando a partir de entonces, en cabeza del actor, la obligación de cotizar al sistema general de pensiones, conforme a lo establecido en el art. 17 de la mencionada Ley 100 de 1993, así como en cabeza del empleador, la obligación de descontar del salario del actor, el valor de los aportes a pensión, como en efecto aconteció, ya que, no está demostrado, dentro del proceso, que la demandada, haya descontado suma alguna, por este concepto, del salario del demandante; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, habrá de revocarse el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, manteniéndola incólume en todo lo demás.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA LABORAL DE DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 16 de junio de 2022, proferida por el Juez 20 Laboral del circuito de Bogotá, absolviendo a la demandada CENTRAL AEROSPACES SAS, del pago de los aportes a pensión del demandante CESAR AUGUSTO CASTILLO RIAÑO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia impagada, de fecha 16 de junio de 2022, proferida por el Juez 20 Laboral del circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

THE BOARD OF DIRECTORS OF THE
INTERNATIONAL ASSOCIATION OF
LABORERS AND WORKERS OF THE
AMERICAN CONTINENT

MEMORANDUM

TO: THE BOARD OF DIRECTORS
FROM: THE BOARD OF DIRECTORS
SUBJECT: [Illegible]

1. [Illegible]

2. [Illegible]



55250 3NOV22 AM 8:48

TOP SECRET S.LRBDRRL

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 21 2020 00114 01
R.I. : S-3324-22
DE : EMIRO JOSE BOLAÑO
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES; y, como
vinculados COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA
ALFA S.A. y LA NACIÓN - MINISTERIO DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a REVISAR, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante, la sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 29 de julio de 1951; que se afilió a Colpensiones, el 13 de febrero de 1995, que estando afiliado en Colpensiones, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el 25 de abril de 1996, diligenció formulario de afiliación ante la

AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dichas administradoras, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que, para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna el fondo accionado; ya que, tampoco se le informó sobre la posibilidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes que le faltaran menos de 10 años, para el cumplimiento de la edad mínima; que al actor, se le ofreció una pensión de vejez, bajo la modalidad de retiro programado, a partir del año 2014, con una cuantía mensual de \$879.306; que solicitó ante la AFP-PORVENIR S.A., la nulidad de la afiliación al RAIS; y, la reactivación ante COLPENSIONES, las cuales le fueron negadas; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la parte actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, máxime cuando actualmente se encuentra pensionado a través del RAIS; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras; dándose por contestada la demanda, el 9 de junio de 2021, como consta de las diligencias virtuales.

La AFP – PORVENIR S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, sí se le suministró información en legal forma y conforme a los lineamientos legales previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación que suscribió el demandante, sin que exista engaño alguno; amen que, actualmente goza de su derecho pensional, bajo la modalidad de retiro programado, derecho reconocido a partir del año 2014; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 9 de junio de 2021, como consta de las diligencias virtuales.

La ASEGURADORA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue integrada al proceso, procediendo a contestar la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el actor, goza legalmente de una pensión, bajo la modalidad de retiro programado; proponiendo como excepciones de fondo las de buena fe, pago, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 22 de abril de 2022, como consta de las diligencias virtuales.

De otra parte, LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, vinculada al proceso, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, en cabeza de dicho Ministerio, no recae obligación alguna, frente a las pretensiones de la demanda; aunado a que el actor, ya se encuentra pensionada en el RAIS; proponiendo como excepciones de fondo las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, como consta de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 12 de mayo de 2022, resolvió ABSOLVER a las entidades demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al declarar y considerar que, si bien, al

actor, no se le suministró información de las características que le ofrecía el régimen pensional para trasladarse al RAIS; también lo es que, la AFP-PORVENIR S.A., le concedió el derecho pensional, por lo que, de conformidad con la actual jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no resulta procedente la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado, de quien ya está percibiendo una pensión, en el RAIS, por tratarse de una situación jurídica ya consolidada, debido a las múltiples situaciones que habría que revertir ante los efectos de dicha ineficacia; sin proferir condena en costas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, comoquiera que, ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a los intereses de la parte demandante, dándose los presupuestos del Art. 69 del C.P.T.S.S., para tal efecto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de julio de 2022, visto a folio 179 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si resulta improcedente la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación, que efectuó el demandante, el 25 de abril de 1996, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro

individual con solidaridad, por ostentar la condición de pensionado el actor, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en la sentencia que se revisa, que el demandante, fue pensionado por parte de la AFP-PORVENIR S.A., a partir del 17 de junio de 2014, con una mesada de

\$879.306=, para el año 2014, bajo la modalidad de retiro programado, como se infiere de la certificación de fecha 17 de junio de 2014, expedida por la AFP-PORVENIR, obrante dentro de las diligencias virtuales, situación que también se colige de la póliza de seguros, como de la relación detallada de las mesadas pensionales pagadas al actor, bajo la modalidad de retiro programado, expedida por Seguros de Vida Alfa S.A.-POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el 27 de agosto de 2019, según documental obrante dentro de las diligencias virtuales, que conforman en expediente.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, si bien, no desconoce esta Sala, que el fondo privado demandado, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con los preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 25 de abril de 1996, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del citado formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre

lo formal, configurándose la nulidad alegada; no obstante, siguiendo los lineamientos de la nueva doctrina, trazados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL373-2021, Radicación No 84475 del 10 de febrero de 2021, Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, advierte la Sala, que el aquí demandante, se encuentra pensionado ante el RAIS, por la AFP-PORVENIR S.A., a partir del 17 de junio de 2014, tal como se infiere de la documental obrante dentro de las diligencias virtuales, por lo que considera la Sala, que la nulidad o ineficacia de la afiliación del demandante ante el RAIS, no tiene la virtualidad de derruir la calidad de pensionado del demandante, ante el RAIS, por tratarse de una situación jurídica ya consolidada, y, a un hecho consumado, cuya obtención obedeció al cumplimiento estricto de los requisitos legales, por parte del demandante, establecidos en el art. 64 de la Ley 100 de 1993, entendiéndose esa falta de información superada con la celebración del nuevo acto jurídico de la pensión, en cuyo acto participaron otras entidades, constitutivas del régimen de ahorro individual con solidaridad, para obtener la pensión respectiva, como las compañías aseguradoras; resultando un imposible jurídico, el regreso del demandante, al régimen de prima media con prestación definida; aunado a que, tampoco fue cuestionado, el status de pensionado del demandante, dentro de las pretensiones de la presente acción judicial, ni se petitionó el resarcimiento de perjuicios derivados de la nulidad o ineficacia alegada, los cuales, debieron probarse dentro del proceso por parte del accionante, circunstancias que inhiben a esta colegiatura, revertir la condición de pensionado que ostenta el demandante ante el RAIS, y, autorizar el traslado del demandante, al régimen de prima media con prestación definida, por haber cumplido con los requisitos estrictamente legales para obtener el status de pensionado, pues, como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, en la citada sentencia, la calidad de pensionado, es una situación jurídica nueva y consolidada, un hecho consumado, que no se puede revertir a consecuencia de la ineficacia de la afiliación, como en el caso que nos ocupa, porque podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y atentar contra la sostenibilidad financiera del sistema público de pensiones; luego, al no demandarse concretamente

perjuicio alguno en contra de las accionadas, derivados de la ineficacia alegada por el actor, no le queda otra alternativa a la Sala, que la de confirmar la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

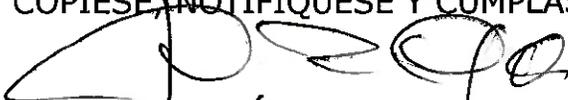
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha 12 de mayo de 2022, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 27 2019 00735 01
R.I. : S-3312-22
DE : GLORIA LILIANA MEDINA CARREÑO
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., AFP-COLFONDOS S.A. y
COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Colpensiones, contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 2022, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 28 de febrero de 1966; que empezó a efectuar cotizaciones al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones, desde el 18 de octubre de 1988; que estando afiliada a Colpensiones, el 30 de diciembre de 1998, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro

fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado y regresar al régimen de prima media con prestación definida; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia del derecho, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 4 de marzo de 2022, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

La demandada AFP – PORVENIR S.A., en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que

exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 4 de marzo de 2022, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

La AFP - PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 4 de marzo de 2022, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

La AFP - COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 4 de marzo de 2022, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 4 de mayo de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de las vinculaciones que realizó la parte actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 30 de diciembre de 1998, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados,

trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en costas a la parte demandada AFP-COLFONDOS S.A..

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que la actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, en el régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de agosto de 2022, visto a folio 5 del cuaderno del Tribunal, las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, como los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES,

al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 30 de diciembre de 1998, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y los interrogatorios absueltos por la demandante como por la demandada Afp-Porvenir s.a., así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 30 de diciembre de 1998, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 30 de diciembre de 1998, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos

663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes dentro de las diligencias virtuales, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 30 de diciembre de 1998, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la

nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con su conducta omisiva, dio lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Colpensiones, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 4 de mayo de 2022, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA

JUSTIFICADA

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

TELE SECRET S.LABORAL

55345 JUN 22 AM 8:43

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 31 2021 00466 01
R.I. : S-3376-22
DE : ARIEL ORDOÑEZ MORENO.
CONTRA : CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de octubre del año 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, en favor del demandante ARIEL ORDOÑEZ MORENO, la sentencia de fecha 07 de julio de 2022, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró, al servicio de la demandada CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A, mediante un contrato de trabajo, a término indefinido, a partir del 01 de febrero de 2014 al 12

de agosto de 2021, desempeñándose en el cargo de auxiliar de mantenimiento, devengando como último salario, la suma de \$1'279.854=; que el día 03 de diciembre de 2015, sufrió un accidente de trabajo, que le causó daños en el menisco medial derecho y contractura muscular, razón por la que fue intervenido quirúrgicamente, el 03 de septiembre de 2016, quedando con secuelas de la remodelación meniscal medial y lesión parcial de ligamento cruzado, las cuales persistían al momento de la terminación del contrato de trabajo, que con ocasión al accidente de trabajo en mención, su médico tratante determino que podía continuar laborando, pero teniendo en cuenta ciertas restricciones, las cuales fueron entregadas en debida forma al empleador; que el día 11 de febrero de 2021, le ordenaron pintar los marcos de las puertas del hospital, labor que realizo hasta que no pudo aguantar el dolor, pues su jefe inmediato, no tuvo en cuenta las restricciones ordenadas, pese a ello, se le inició un proceso disciplinario por el incumplimiento de sus obligaciones laborales, no obstante, dicho proceso concluyo con la anulación de los descargos, y una disculpa por parte del empleador; que, la demandada, le ofreció la suma de \$5'000.000=, para que presentara la carta de renuncia, sin embargo ante la renuencia del demandante, de aceptar dicho ofrecimiento, el empleador, decidió dar por terminado el contrato de trabajo, sin justa causa y sin solicitar el respectivo permiso ante el Ministerio de Trabajo, adeudándole el pago de las indemnizaciones consagradas en los art. 64 y 65 del C.S.T., junto los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta el reintegro, así como el pago del lucro cesante y daño emergente, causados por el despido; finalmente indica que acudió ante la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá, solicitando la calificación de sus patologías, encontrándose en trámite a la fecha de radicación de la demanda; hechos sobre los cuales sustenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A., contestó en tiempo la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, como los extremos temporales alegados, sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que si bien el vínculo laboral

se dio por finalizado sin justa causa, al demandante, le fue liquidada y pagada la indemnización de que trata el art. 64 del C.S.T, junto las prestaciones sociales, y demás acreencias laborales, derivadas del contrato de trabajo, que existió entre las partes, sin que haya lugar al reintegro peticionado, dado que, el demandante, no es sujeto de especial protección, con derecho a estabilidad laboral reforzada, o se encuentre en estado de debilidad manifiesta, derivada de alguna limitación física, calificada como moderada, severa o profunda, de acuerdo con lo establecido en la ley 361 de 1997; proponiendo como excepciones de fondo las de inexistencia de fuero de estabilidad laboral reforzada, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, entre otras; dándosele por contestada la demanda, según providencia del 18 de febrero de 2022, vista en el expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 07 de julio de 2022, declaró que entre las partes, existió un contrato de trabajo a término indefinido, por el periodo comprendido del 01 de febrero de 2014 al 12 de agosto de 2021, absolviendo a la demandada CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, al considerar que, el demandante, no acredita que al momento de la terminación del contrato de trabajo, gozara de estabilidad laboral reforzada, por razones de salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 26 de la ley 361 de 1997, aunado a que, si bien el despido del trabajador, fue sin justa causa, lo cierto es que, al finiquito del contrato de trabajo, le fue cancelada tanto la liquidación de sus acreencias laborales, como la respectiva indemnización de que trata el art. 64 del C.S.T., sin que la demandada, le adeude suma alguna al actor.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, en la medida en que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones del demandante, dándose los presupuestos establecidos para tal efecto, en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de agosto de 2022, visto a folio 3 del expediente, la parte demandada, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio al respecto, la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico, a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Sí al momento de la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes, 12 de agosto de 2021, el demandante, se encontraba amparado Constitucional y Legalmente, por el denominado fuero de salud, derivado de la Ley 361 de 1997; y , si recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales, objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El **artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

El artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El artículo 56 del C.S.T., que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que establece de forma taxativa las justas causas que puede alegar el empleador para dar por terminado, de forma unilateral, el contrato de trabajo.

El párrafo único del artículo 62 del C.S.T., según el cual la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de su determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo código, establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por la terminación injustificada del contrato de trabajo, por parte del empleador.

El artículo 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

El artículo 26 de la ley 361 de 1997, establece que en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar o que se esté desempeñando, así mismo, establece dicha norma, que ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la

oficina del trabajo; a renglón seguido, señala la norma, en su inciso 2º, que en el evento de ser despedido el trabajador o su contrato terminado, por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, el trabajador tendrá derecho a una indemnización de 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

La Corte Constitucional, al estudiar la Constitucionalidad de la mencionada norma, en sentencia **C-531 de 2000**, sostuvo que el despido del trabajador, de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, no produce efectos jurídicos y solo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización; en caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir, además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria, equivalente a 180 días de trabajo sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo y Jurisprudencial citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre las cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; ya que si bien, quedo demostrado que entre las partes, existió un contrato de trabajo, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, esto es, del 01 de febrero

de 2014 al 12 de agosto de 2021, lo cierto es, que el mismo fue debidamente terminado y liquidado, sin que la sociedad demandada, adeude acreencia laboral alguna al actor, derivada de dicho contrato, ya que quedó plenamente demostrado, que la demandada pagó la indemnización que opera, por la terminación injustificada del contrato de trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 64 del C.S.T.; resultando, a su vez, improcedente el reintegro peticionado por el accionante, si se tiene en cuenta que, el demandante, en quien recaía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no demostró, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, que al momento de la finalización del contrato de trabajo, que vinculó a las partes, 12 de agosto de 2021, ostentara la condición de sujeto de especial protección constitucional o legal, bajo el denominado fuero de salud, derivado del art. 26 de la Ley 361 de 1997, al no acreditar, que padeciera de algún grado de discapacidad, moderada, severa o profunda, o, estuviese en estado de incapacidad laboral temporal o en proceso de calificación, por razón de las dolencias que le fueron diagnosticadas, según la documental vista en el expediente digital, consistente en la historia clínica del actor; pues, del dictamen rendido por la ARL Positiva, de fecha 28 de enero de 2017, se pudo establecer que, el demandante, no padecía de ningún grado de pérdida de capacidad para laborar, encontrándose en condiciones aceptables para el desempeño de sus funciones al momento en que se materializa el finiquito del contrato de trabajo; no asistiéndole, por tanto, a la sociedad demandada, la obligación de solicitar, ante el Ministerio del Trabajo, permiso previo para dar por terminado el contrato de trabajo que vinculó a las partes; de otra parte, tampoco están acreditados, por parte del demandante, los perjuicios derivados de la terminación del contrato, a título de daño emergente y lucro cesante, amén de haber sido resarcidos los mismos, a través del pago de la correspondiente indemnización, la cual comprende el lucro cesante y el daño emergente, tal como lo dispone el Art. 64 del C.S.T.; existiendo total orfandad probatoria, en la actividad del demandante, tendiente a acreditar los hechos soporte de sus pretensiones; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ, en todo, la sentencia consultada, por encontrarla

ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el grado de jurisdicción de consulta, en favor del demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha **07 de julio de 2022**, proferida por la **Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá**, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 31 2021 00540 01
R.I. : S-3366-22
DE : RAMIRO ARIZA CEPEDA
CONTRA : COLPENSIONES.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **9 de junio de 2022**, proferida por la **Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, que le asiste el derecho a que, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que le fue reconocida y pagada por Colpensiones, mediante Resolución No SUB 277279 del 23 de octubre de 2018, por valor de \$14'564.268=, confirmada mediante Resolución No SUB 23377 del 2 de febrero de 2021 y DPE 5613 del 21 de julio de 2021, sea reliquidada, en legal forma, de acuerdo con la normatividad vigente,

actualizando el ingreso base de liquidación hasta la fecha de su reconocimiento, hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, al actor, no le asiste el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva en los términos peticionados, toda vez que, dicho derecho fue reconocido al actor, en legal forma, mediante Resolución SUB-277279 del 23 de octubre de 2018; proponiendo como excepciones de fondo: las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 14 de febrero de 2022, como consta del expediente digital.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primer Instancia, en sentencia de fecha **9 de junio de 2022**, resolvió, **CONDENAR** a la demandada, a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante, de acuerdo con la liquidación efectuada por el Grupo de Apoyo Liquidador del Consejo Superior de la Judicatura, en cuantía de \$16'564.268=, aplicando la fórmula prevista en el art. 37 de la Ley 100 de 1993, resultando un monto a favor del demandante, en cuantía de \$1'929.056=, condenando en costas a la parte demandada.

RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado de la parte accionada, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, al considerar que, no le asiste al demandante, el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en los términos ordenados por el a-quo, por ajustarse a derecho la

Resolución SUB-277279 del 23 de octubre de 2018, por medio de la cual, reconoció y pagó dicho derecho al demandante.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de agosto de 2022, visto a folio 3 del expediente, la parte actora, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión, guardando silencio la parte demandada.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada Colpensiones, al momento de interponer el respectivo recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de la demandada, por darse los presupuestos del art. 69 del CPTSS., dada la naturaleza jurídica del ente accionado Colpensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si resulta procedente la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA:

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, consagra, entre otros, como principio fundamental, la situación más favorable al trabajador en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

El artículo 37 Ley 100 de 1993, señala que: las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

Artículo 1º del Decreto 1730 de 2001, que al respecto señala: Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, cuando el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad mínima, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigidas para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, la Sala, pudo establecer que, el accionante, nació el 12 de septiembre de 1956, que cumplió la edad de 62 años, el 12 de septiembre de 2018, que cotizó para el ISS, del periodo comprendido entre el 8 de septiembre de 1977 al 15 de marzo de 2010, habiendo cotizado un total de 837 semanas; que el 9 de octubre de 2018, elevó ante la accionada, solicitud, con el fin de reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la que le fue reconocida y pagada por Colpensiones, mediante Resolución No SUB 277279 del 23 de octubre de 2018, por un valor de \$14'564.268=, Resolución que fue confirmada mediante Resolución No SUB 23377 del 2 de febrero de 2021 y DPE 5613 del 21 de julio de 2021; lo anterior, se colige de la documental analizada y vista dentro de las diligencias virtuales, prueba esta que no fue objetada, desconocida ni tachada de falsa por ninguna de las partes, razón por la cual ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Precisado lo anterior, demostrados como se encuentran los enunciados facticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a esta Sala, que la Sentencia de la Juez de Primera Instancia habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, comoquiera que el demandante, cumplió con las exigencias del Art. 37 de la Ley 100 de 1993, para percibir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tal como quedó acreditado dentro del juicio, si se tiene en cuenta que cumplió la edad de 62 años, el 12 de septiembre de 2018, y, no cumple con el requisito mínimo de semanas exigidas para la obtención de la pensión de vejez, a las luces de lo establecido las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, comoquiera que, el régimen de transición que lo amparaba, artículo 36 de la Ley 100 de 1993, expiró el 31 de diciembre de 2014, por disposición del Acto Legislativo No 01 de 2005, manifestando expresamente el demandante, a la accionada, su imposibilidad de poder seguir cotizando al sistema, por razón de su incapacidad para laborar, dada la edad que ostenta, recayendo en cabeza de la accionada, la obligación de devolver los aportes efectuados por el actor, a título de indemnización sustitutiva pensional, en los términos en

que lo consideró y decidió la Juez de instancia; luego, hechas las operaciones matemáticas correspondientes, de acuerdo con la liquidación efectuada por el a-quo, a través del Grupo Liquidador de Apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, la cual forma parte de la sentencia, se tiene que el monto de la indemnización, asciende a la suma de \$16'564.268=, suma superior a la determinada y pagada por la accionada, en cuantía de \$14'635.212=, según Resolución SUB-277279 del 23 de octubre de 2018, vista dentro de las diligencias digitales, existiendo un excedente a favor del demandante, en cuantía de \$1'929.056=, tal como lo determinó el a-quo; de otra parte, tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar a la demandada COLPENSIONES, al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse, en todas sus partes, la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Colpensiones, así como surtido el grado de jurisdicción de consulta, en favor de la demandada Colpensiones.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, de fecha 9 de junio de 2022, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

SECRET

SECRET
SECRET
SECRET



SECRET
SECRET
SECRET



SECRET 3NOV72 AM 8:49

SECRET 5. LIBORAL

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 35 2020 00018 01
R.I. : S-2994-21
DE : JEIMY CAROLINA FONSECA GOMEZ
CONTRA : COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha **14 de julio de 2021**, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma la demandante, que suscribió inicialmente contrato de trabajo con Alianza Salud E.P.S., a partir del 2 de septiembre de 2003, quien el 1º de junio de 2011, lo sustituyó a la aquí demandada

Colmedica Medicina Prepagada, habiendo laborado, en virtud de dicho contrato de trabajo, hasta el 21 de agosto de 2019, fecha a partir de la cual, la demandada, decidió dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa; que la demandante, desempeñó el cargo de Auxiliar de Autorizaciones C.N.A., devengando como último salario, la suma de \$3'142.869=; que el 12 de agosto de 2019, la actora, rindió descargos, alegando la actora, que no hubo inmediatez entre la fecha de los hechos que se le imputan y la fecha de la finalización de su contrato de trabajo; solicitando la actora, como pretensión principal, el reintegro a su trabajo; y, como pretensión subsidiaria, el pago de la indemnización consagrada en el art. 64 del CST.; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, como el salario devengado; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finalizó con justa causa y por decisión unilateral de la demandada, ya que, la demandante, violó de manera grave sus obligaciones contractuales y legales, sin que le asista el derecho al reintegro o a la indemnización solicitada; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, pago entre otras; habiéndosele dado por contestada la demanda, mediante providencia del 9 de junio de 2021; tal como se desprende de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia, en sentencia de fecha 14 de julio de 2021, declaró que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finiquitó sin justa causa y por decisión unilateral de la demandada, en virtud de lo cual, CONDENÓ a la sociedad demandada, a reconocer y pagar a la actora, a título de indemnización por despido injustificado, la suma de

\$37'859.296=, debidamente indexada, absolviendo a la demandada, de las pretensiones principales de la demanda; lo anterior, al considerar que la demandada, no probó los hechos constitutivos de la justa causa alegada, sin que le asista el derecho a la demandante, a ser reintegrada; condenando en costas a la demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto que, el Juez de instancia, no acogió las pretensiones principales de la demanda, consistentes en el reintegro de la actora; y, en gracia de discusión, solicita se revise el monto de la condena de la indemnización por despido injustificado.

Por su parte, la demandada, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de la condena impuesta en su contra, por concepto de indemnización por despido injustificado, bajo el argumento que, con la prueba practicada, se acreditó la justa causa que invocó la demandada, para dar por terminado el contrato de trabajo a la actora, así como los errores graves que cometió en la ejecución de sus servicios, en el cargo que venía desempeñando, acarreándole un gran detrimento patrimonial a la entidad, ya que, el reglamento de trabajo estipula como grave la conducta que cometió la actora, conducta que por demás, le daña la imagen a la entidad.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de agosto de 2022, visto a filio 55 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, fue finiquitado por la parte demandada, sin justa causa, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR ó REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Artículo 56 del mismo Código, establece de modo general, las obligaciones que incumben a las partes del contrato de trabajo, como son las de protección y seguridad a cargo del empleador, respecto de sus trabajadores, y, las de obediencia y fidelidad a cargo del trabajador para con el empleador.

Los Arts. 58 y 60 del mismo Código, que trata de las obligaciones y prohibiciones especiales a cargo del trabajador.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que establece de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado, de forma unilateral el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo Código, que establece la indemnización tarifada de perjuicios, por la terminación injustificada del contrato de trabajo, por parte del empleador.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Por otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre las partes, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente desde el 2 de septiembre de 2003 al 21 de agosto de 2019, en virtud del cual, la demandante, desempeñó el cargo de Auxiliar de Autorizaciones C.N.A., devengando como último salario mensual base de liquidación, la suma de \$3'441.5370=; y, que dicho contrato finiquitó por decisión unilateral de la demandada, alegando

justa causa, tal como se infiere de la carta de terminación de fecha 21 de agosto de 2019, obrante dentro de las diligencias virtuales.

Revisada la carta de terminación del contrato de trabajo, obrante dentro de las diligencias virtuales, a nivel de síntesis, se pudo establecer que los hechos imputados a la demandante, como constitutivos de la justa causa alegada, se circunscriben a que, la demandante en 3 fechas consecutivas, 17, 22 y 24 de julio de 2022, emitió 3 autorizaciones entregando más de la cuenta de los medicamentos formulados a 3 pacientes, incurriendo en errores en la emisión de distintas autorizaciones médicas, lo que conllevó a generar un riesgo de sobre costo para la Compañía ; encuadrando dicha conducta la demandada, como una violación grave de las obligaciones contractuales y legales de la demandante, como en el Reglamento Interno de Trabajo, según lo establecido en el numeral 61 del artículo 51 de dicho Reglamento de Trabajo.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, absolviendo a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por no compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión el a-quo; ya que, contrario a lo considerado por el juez de instancia, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., si acreditó, de forma clara y fehaciente, dentro del proceso, los hechos que se le imputan a la demandante, y, que los mismos, constituyen justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral, por parte del empleador, a las luces de lo establecido en el numeral 6º del literal a) del art. 62 del CST., como del numeral 61 del artículo 51 del Reglamento Interno de Trabajo, al calificarse, dentro del Reglamento Interno, como falta grave, a sus obligaciones y prohibiciones

contractuales y legales, la conducta que se le enrostra a la demandante, la cual fue, debidamente probada dentro del juicio, tal como lo acepta la misma demandante, al momento de absolver el interrogatorio de parte, amén de haber aceptado su reincidencia, al punto que, ya había sido sancionada con suspensión del contrato de trabajo; sin que haya demostrado, la demandante, dentro del proceso, que las conductas que se le enrostra en la carta de terminación del contrato de trabajo, haya obedecido exclusivamente a fallas técnicas del equipo de computación que se le suministra, para la debida ejecución de sus servicios, tal como lo afirma la actora, en la diligencia de descargos, como en los hechos del escrito de demanda, resultando insuficiente para denostar este hecho, la declaración vertida, por la testigo de descargo, María del Pilar Beltrán Vargas, testigo traída por la parte actora, por carecer de valor probatorio su dicho, ya que, se trata de una testigo de oídas, que simplemente se limita a reproducir lo que le comentó la demandante, tal como se infiere de su declaración; omitiendo de manera grave la demandante, el deber legal de constatar y verificar las autorizaciones emitidas y despachadas, que dieron lugar al despido, siendo esta su responsabilidad profesional e institucional, de acuerdo con el Reglamento Interno de la empresa demandada, violando de esta forma, de manera grave, sus obligaciones y prohibiciones contractuales y legales, configurándose con su conducta omisiva la justa causa alegada por la demandada, para dar por terminado, de forma unilateral, el contrato de trabajo que vinculó a las partes, no habiendo lugar al pago de indemnización alguna, como a errada conclusión arribó el a-quo, careciendo, a su vez, de soporte factico y jurídico las pretensiones principales de la demanda, relacionadas con el reintegro petitionado; así las cosas, se revocará el fallo impugnado, absolviendo a la demandada de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, imponiendo las costas de primera instancia, en cabeza de la demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 14 de julio de 2021, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demanda, incoada por la demandante JEIMY CAROLINA FONSECA GOMEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las COSTAS de primera instancia, correrán a cargo de la parte actora, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TECERO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA

JUSTIFICADA

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 35 2020 00485 01
R.I. : S-3373-22
DE : SANDRA PATRICIA RIVAS CALDERON
CONTRA : AXEDE S.A. EN REORGANIZACIÓN

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **18 de mayo de 2022**, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma la demandante, que laboró al servicio de la entidad demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 30 de marzo de 1992 y hasta el 26 de junio de 2020, para

-6-

desempeñar inicialmente el cargo de Secretaria de servicios, y, como último cargo, el de gerente de cuenta del sector industria y comercio, estableciéndole cuotas o metas inalcanzables para el logro para el logro de su comisión; que el contrato finalizó por decisión unilateral de la demandada, el 26 de junio de 2020, alegando justa causa; que la actora, fue llamada a rendir descargos; que a la terminación de dicho contrato de trabajo, la demandada, no pagó, el valor de la indemnización consagrada en el art. 64 del CST.; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, como el monto del último salario devengado; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finalizó con justa causa y por decisión unilateral de la demandada, ante el incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales y legales, al no desarrollar un numero potencial de actividades de promoción comercial con vocación de cierre, existiendo ausencia de una gestión idónea y suficiente, tendiente a alcanzar o procurar los porcentajes de cumplimiento asignado como metas de ventas; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, entre otras; habiéndosele dado por contestada la demanda, mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, tal como consta en las diligencias que conforman el expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia, en sentencia de fecha 18 de mayo de 2022, declaró que el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, finiquitó sin justa causa y por decisión unilateral de la demandada, en virtud de lo cual, condenó a la sociedad demandada, a reconocer y pagar a la actora,

a título de indemnización por despido injustificado, la suma de \$328'096.068=, debidamente indexada; lo anterior, al considerar que la demandada, no probó los hechos constitutivos de la justa causa alegada; condenando en costas a la demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de la condena impuesta en su contra, por concepto de indemnización por despido injustificado, bajo el argumento que, con la prueba practicada, se acreditó la justa causa que invocó la demandada, para dar por terminado el contrato de trabajo a la actora, así como los errores graves que cometió en la ejecución de sus servicios, en el cargo que venía desempeñando; pues, quedó demostrado que la actora, no acreditó ni siquiera con el 5% de las metas alcanzadas, al no haber realizado la gestión comercial que tenía a su cargo.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de agosto de 2022, visto a filio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la

demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, fue finiquitado por la parte demandada, sin justa causa, en los términos y condiciones en lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR ó REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El Artículo 56 del mismo Código, establece de modo general, las obligaciones que incumben a las partes del contrato de trabajo, como son las de protección y seguridad a cargo del empleador, respecto de sus trabajadores, y, las de obediencia y fidelidad a cargo del trabajador para con el empleador.

Los Arts. 58 y 60 del mismo Código, que trata de las obligaciones y prohibiciones especiales a cargo del trabajador.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que establece de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado, de forma unilateral el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo Código, que establece la indemnización tarifada de perjuicios, por la terminación injustificada del contrato de trabajo, por parte del empleador.

El artículo 132 del C.S.T., que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Por otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre las partes, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente desde el 30 de marzo de 1992 al 26 de junio de 2020, en virtud del cual, la demandante, desempeñó como último cargo el de gerente de cuenta del sector industrial y comercio, devengando como último salario mensual, la suma de \$8'675.539=; y,

que dicho contrato finiquitó por decisión unilateral de la demandada, alegando justa causa, tal como se infiere de la carta de terminación del contrato de trabajo, de fecha 26 de junio de 2020.

Revisada la carta de terminación del contrato de trabajo, obrante dentro del expediente digital, a nivel de síntesis, se pudo establecer que los hechos imputados al demandante, como constitutivos de la justa causa alegada, se circunscriben a que, la actora, para el año 2020, no alcanzó las metas propuestas, por falta de gestión comercial idónea y suficiente; constituyéndose, dichas conductas en un incumplimiento grave de las obligaciones a su cargo, encuadrando dicha conducta, en el reglamento interno de trabajo y artículo 58 del CST.

Precisado lo anterior, siguiendo las directrices de la carga de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el art. 167 del C.G.P., probado como quedó, que el contrato de trabajo finalizó por decisión unilateral de la demandada, corresponde a la parte accionada, acreditar, dentro del juicio, la existencia de los hechos que se le imputan a la demandante, y, que los mismos son constitutivos de la justa causa alegada, para dar por terminado el contrato de trabajo que vinculó a las partes, de acuerdo con lo manifestado en la carta de terminación del contrato de trabajo, de fecha 26 de junio de 2020, obrante dentro del expediente digital.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir, la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, dentro del proceso, que la falta de idoneidad o suficiencia en la gestión comercial

encomendada para el logro de las ventas, sobre las metas asignadas a la demandante, haya sido por causa exclusiva de la actora, esto es, por incuria o negligencia de la demandante; ya que, si bien, acepta la actora, que para el año 2020, las metas propuestas, no se cumplieron, no obstante, está demostrado que el bajo rendimiento en el cumplimiento de las metas, a cargo de la actora, obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad, como lo fue, el estado de pandemia, por la que atravesó el mundo, a consecuencia del Covid - 19, derivándose de la misma, una crisis económica a nivel mundial, alterando las leyes de la oferta y de la demanda comercial, lo que paralizó o congeló los negocios que habitualmente celebraba la actora, en representación de la accionada, ante la incertidumbre del futuro de la humanidad, hecho notorio de público conocimiento, encontrándonos en el año 2020, en el pico más alto de la pandemia; aun así, la demandante, demostró que mantuvo el contacto con algunos de sus clientes, hecho este que también se corrobora con el interrogatorio absuelto por el propio representante legal de la entidad demandada, quien manifestó, que a raíz de la pandemia, la empresa, tuvo que hacer nuevos planes, reuniones, gestiones y otras estrategias para atender el tema comercial; de otra parte, nótese que, los testigos, Dimitri Corena Gutiérrez, Diana Carolina Chimbi Rodríguez y Luisa Fernanda Molina Álvarez, fueron precisos en indicar que en el año 2020, los productos ya no tenían el mismo movimiento, ya que, las compañías clientes, no tenían necesidad de adquirir los productos que comercializaba la entidad demandada, a través de la demandante; amen, que de la prueba documental allegada y analizada, también se infiere que la actora, si ejerció acciones propias, tendientes a cumplir las metas propuestas, como remitiendo las respectivas comunicaciones electrónicas a diferentes clientes que estaban a su alcance para ofertar y comercializar el portafolio que tenía a su cargo; luego, la falta de gestión comercial que le enrostra la demandada a la actora, para exigirle el cumplimiento de las metas propuestas, obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad, no configurándose su conducta en una violación grave de sus obligaciones o prohibiciones especiales, contractuales o legales; sumado a que, de los hechos que se le imputan a la demandante, en la carta de terminación del contrato de trabajo, se infiere, sin lugar a dudas, que lo que se le enrostra

a la demandante, es su deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en relación con su capacidad y rendimiento, luego, la demandada, tampoco demostró, previamente al despido, que hubiese cumplido con la obligación legal de agotar el trámite señalado en el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1072 de 2015, a efectos de establecer el deficiente rendimiento en el que incurrió la demandante, como base fundamental del despido, no configurándose tampoco, en estricto sentido, la causal 9ª del literal a) del art. 62 del C.S.T., en la que se pretende también, encuadrar los hechos sustento de la causal reglamentaria alegada por la demandada; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la demandada, tendiente a demostrar la justa causa alegada para dar por terminado el contrato de trabajo, al no existir elemento de juicio alguno, del cual se pueda inferir, con certeza, que efectivamente la demandante, incurrió en violación grave de sus obligaciones y prohibiciones del orden legal o contractual, como se alega en la carta de terminación del contrato de trabajo, de fecha 26 de junio de 2020, obrante dentro del expediente digital, tal como lo advirtió el Juez de instancia; pues, lo que si se deja entrever es una conducta malintencionada de la empresa demandada, tendiente a deshacerse de su trabajadora, quien fielmente ha cumplido con sus obligaciones tanto generales como especiales por espacio de más de 28 años, tiempo de permanencia que habla por sí solo de las aptitudes y calidades de la demandante, en el desempeño de su cargo; así las cosas, para la Sala, resulta acertada la decisión del A-quo, al condenar a la demandada, al pago de la indemnización por despido injustificado, en la suma determinada; razones suficientes, para confirmar, en todo, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

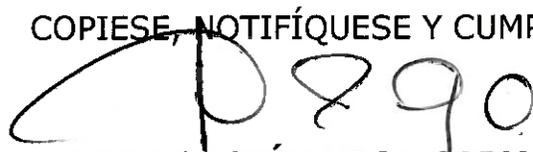
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 18 de mayo de 2022, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

53352 3NOV22 AM 8:50

SECRET S180891

SECRET

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 36 2018 00252 01
R.I. : S-3247-22
DE : JAIRO DE JESÚS CELIS RESTREPO.
CONTRA : H.I FELIPE ALFONSO ACOSTA HERRERA Y OTROS.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de octubre del año 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto la parte demandada, herederos determinados e indeterminados de FELIPE ALFONSO ACOSTA HERRERA, contra la sentencia de fecha 02 de febrero de 2022, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

- 10 -

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante JAIRO DE JESÚS CELIS RESTREPO, a nivel de síntesis, que laboró, al servicio del señor FELIPE ALFONSO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D), mediante un contrato verbal de trabajo, a término indefinido, desde el 15 de junio de 2006 y hasta el día 18 de febrero de 2017, el cual fue terminado sin justa causa, por la parte demandada, desempeñando labores de oficios varios, en el establecimiento de comercio GALLINA BRASA y PATACÓN F.A.H, de propiedad del señor FELIPE ALFONSO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D), devengando como última remuneración, la suma de \$30.000, diarios; que, el 17 de noviembre de 2012, el señor FELIPE ALFONSO ACOSTA HERRERA, fallece, asumiendo la administración del establecimiento de comercio, la señora BLANCA ALICIA LUCAS RAMÍREZ, cónyuge del causante; adeudándole a la terminación de la relación laboral, el valor de sus prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, los demandados, Blanca Alicia Lucas Ramírez y Tatiana Patricia Acosta Lucas, en calidad de cónyuge supérstite y heredera determinadas del señor FELIPE ALFONSO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D), respectivamente, a través de apoderado judicial, se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, entre las partes, nunca existió contrato laboral alguno, por el contrario, manifiestan que el demandante, se desempeñaba como reciclador y alternaba esa actividad con la de cuidar carros, por su cuenta y riesgo en la calle, donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio GALLINA BRASA Y PATACÓN F.A.H., sin que por esa actividad, recibiera remuneración alguna por parte del causante, señor FELIPE ALFONSO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D); que las pruebas arrimadas al plenario por el actor, contradicen su dicho en el libelo demandatorio; proponiendo como excepciones de fondo las que denominó inexistencia de contrato verbal

de trabajo con el señor FELIPE ALFONSO ACOSTA HERRERA – BLANCA ALICIA LUCAS RAMIREZ, inexistencia de responsabilidad de los herederos del señor FELIPE ALFONSO ACOSTA HERRERA, de pagar suma de dinero alguna, prescripción, entre otras (Fol. 50 a 67). Dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 21 de febrero de 2020, tal como consta a folio 79 del expediente.

Por su parte, los herederos indeterminados del señor FELIPE ALFONSO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D), concurren al proceso, a través de curadora Ad -litem, quien contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, argumentando la inexistencia de prueba alguna que sustente los hechos y pretensiones de la demanda; proponiendo como excepción de mérito las de prescripción, cobro de lo no debido, temeridad, entre otras (Fol. 44 a 49). Dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 21 de febrero de 2020, tal como consta a folio 79 del expediente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera Instancia, mediante sentencia de fecha 02 de febrero de 2022, declaró que entre el demandante y el señor FELIPE ALFONSO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D), como propietario del establecimiento de comercio GALLINA BRASA Y PATACÓN F.A.H., existió un contrato de trabajo, a término indefinido dentro del periodo comprendido del 31 de diciembre de 2006 al 01 de enero de 2017, en virtud del cual el demandante, desempeñaba el cargo de oficios varios, devengando como salario, el mínimo legal mensual vigente, condenando tanto a los herederos determinados, Blanca Alicia Lucas Ramírez y Tatiana Patricia Acosta Lucas, como a los herederos indeterminados, a pagar las acreencias laborales, relacionadas en los numerales 2 a 4 de la parte resolutive de la sentencia, junto con las costas de primera instancia, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción; lo anterior, bajo el argumento que, el demandante, dentro del plenario, acreditó la prestación material del servicio, a favor del dueño del

establecimiento de comercio gallina, brasa y patacón, el señor Alfonso Acosta, quien es representado, en el presente proceso, por sus herederos determinados, la señora Blanca Alicia Lucas como cónyuge, Tatiana Patricia Acosta Lucas, como heredera determinada y los herederos indeterminados, operando la presunción legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo del caso destacar, que dicha presunción legal no logró ser derruida por las aquí demandantes.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes con la decisión de instancia, la parte demandada, en tiempo, interpone el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

Las demandadas Blanca Alicia Lucas Ramírez y Tatiana Patricia Acosta Lucas, en calidad de cónyuge supérstite y heredera determinada del señor FELIPE ALFONSO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D), respectivamente, solicitan se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, por cuanto no se acreditó la existencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, carga de la prueba que estaba a cargo de la parte actora y que brillaron por su ausencia, por el contrario, se acreditó que el actor, cuidaba carros, por su propia cuenta y riesgo, en la calle, donde quedaba ubicado el establecimiento de comercio de propiedad del causante, y, que únicamente, la aquí demandada señora Blanca Alicia Lucas Ramírez, le hacían el favor de cambiar las monedas que recogía cuidando carros.

Por su parte la curadora Ad -litem, de los herederos indeterminados del causante señor FELIPE ALFONSO ACOSTA HERRERA, solicitan se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de todas y cada una de las condenas impuestas, por cuanto no se observó cuidadosamente el acervo probatorio, al no acreditarse la existencia del contrato de trabajo que alegado por el demandante, incumbiéndole demostrar los elementos propios del mismo, razón por lo que están llamadas a prosperar las

excepciones propuestas de inexistencia de los elementos constitutivos de la relación de trabajo, cobro de lo no debido y falta de causa para pedir.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 19 de agosto de 2022, visto a folio 93 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si efectivamente, entre el demandante y el señor FELIPE ALFONSO ACOSTA HERRERA, existió un contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 31 de diciembre de 2006 al 01 de enero de 2017; y si, en virtud del mismo, le asiste a la parte demandada, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de Instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T, que define el contrato de trabajo.

El artículo 23 del C.S.T., que establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra,** consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime a la demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El artículo 56 del C.S.T., que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

El artículo 65 del C.S.T., que establece la denominada indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de los salarios y prestaciones sociales al momento del finiquito del contrato de trabajo.

El Art. 132 del mismo Código, que consagra la libertad del empleador y el trabajador de convenir libremente el salario en sus diversas

modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, según el cual, durante la vigencia de la relación laboral, deberán efectuarse las cotizaciones obligatorias, al régimen de pensiones, por parte de los afiliados y empleadores, obligación que cesará al momento que finiquite el contrato o que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, según el cual, el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio; a renglón seguido, señala la norma que, el empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba

- 16 -

testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, en cuanto condenó a la parte demandada, al pago de acreencias laborales objeto de condena; ya que, si bien, de la prueba testimonial, se infiere que, el demandante, ejecuto algunas actividades al interior del establecimiento de comercio Brasa Parrilla y Patacón F.A.H., porque lo veían allí, sin embargo, el actor, en quien recaía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no probó que sus servicios personales, hayan sido vinculados directamente por el causante FELIPE ALFONSO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D), o por las aquí demandadas Blanca Alicia Lucas Ramírez y Tatiana Patricia Acosta Lucas, en calidad de cónyuge supérstite y heredera determinada del señor FELIPE ALFONSO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D), y, que dichos servicios, se hayan ejecutado en las condiciones alegadas en el libelo demandatorio, esto es, de forma ininterrumpida y dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, máxime cuando, el señor FELIPE ALFONSO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D), falleció el día 17 de noviembre de 2012; pues, el hecho de haber ejecutado el demandante, ciertas actividades al interior del establecimiento de comercio Brasa Parrilla y Patacón F.A.H., como lo afirman los testigos, no es suficiente para que emerja por antonomasia, el contrato de trabajo alegado por la parte actora, en las circunstancias en que lo determinó el A-quo, ya que, se hace necesario que, el demandante, en ejercicio del deber de probar sus afirmaciones, demuestre clara y fehacientemente los extremos temporales de la relación alegada, su continuidad e ininterrupción de sus servicios personales, dentro de dicha lapso, como el salario, elementos estos integrantes y esenciales de la relación laboral que se discute, obsérvese como la única prueba documental que allega el demandante, con el libelo demandatorio, corresponde a una fotografía de un uniforme, que ni siquiera aparece portado por el actor; resultando igualmente insuficiente, para demostrar los elementos configurativos del contrato de trabajo, la prueba testimonial recepcionada, consistente en la declaración vertida por los señores GILBERTO SÁNCHEZ BARRAZA, SANDRA MILENA CASTIBLANCO Y MARÍA FLOR LOAIZA SALAZAR, pues, ninguno es responsivo, claro, concreto y enfático en señalar que efectivamente los

servicios del demandante, hayan sido vinculados directamente por las aquí demandadas o el causante, en las fechas indicadas por el actor, en que horario y hasta cuando laboró el demandante, así como tampoco, el monto del salario que se pactó por la labor ejecutada, careciendo de valor probatorio, la prueba testimonial, para la demostración de los hechos sustento de las pretensiones, por tratarse de declaraciones de oídas, genéricas, imprecisa e indeterminadas; existiendo total orfandad probatoria en la actividad del demandante, tendiente a demostrar los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo alegado, fuente de sus pretensiones, a las luces de lo establecido en el Art. 23 del C.S.T.; no operando, a su vez, la presunción a que alude el artículo 24 del C.S.T., como quiera que, dicha presunción aun cuando releva al trabajador de la actividad encaminada a demostrar la subordinación de sus servicios, no lo exime de la obligación de demostrar, la prestación material y efectiva del servicio, así como las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que dichos servicios personales fueron ejecutados, tal como se alega en el libelo demandatorio, circunstancias estas que no acreditó debidamente el demandante, dentro del juicio, de acuerdo con lo razonado en precedencia; en ese orden de ideas, habrá de revocarse la sentencia impugnada, absolviendo a la parte demandada, de las condenas impuestas en su contra, como de todas y cada una de las demás pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; y, dadas las resultas de la presente providencia, las costas de primera instancia, estarán a cargo del demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE la sentencia impugnada de fecha 02 de febrero de 2022, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, consecuencia, **ABSUÉLVASE** a la parte demandada Blanca Alicia Lucas Ramírez y Tatiana Patricia Acosta Lucas, en calidad de cónyuge supérstite y heredera determinada del señor FELIPE ALFONSO ACOSTA HERRERA, como a sus herederos indeterminados, de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demanda impetrada por JAIRO DE JESÚS CELIS RESTREPO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDÉNESE en costas de primera instancia, a la parte actora.

TERCERO.-Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

TSB SECRET & LABORAL

58344 ENQU'22 # 8-29

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 36 2019 00468 01
R.I. : S-3183-22
DE : GUSTAVO ELIAS FONSECA BUENO
CONTRA :AFP - PROTECCIÓN S.A.; AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por el demandante, como por cada una de las demandadas, contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 2 de noviembre de 1950; que efectuó cotizaciones a Colpensiones, desde el 26 de octubre de 1976; que estando afiliado a Colpensiones, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el 24 de agosto de 1999, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que el 14 de diciembre de 2018, la AFP-PORVENIR S.A., le realizó una simulación pensional, arrojando como resultado que el valor de su mesada pensional, resultaba ser muy bajo en el RAIS, frente a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, amén que, para esa fecha, ya le había precluido la oportunidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media; que elevó solicitud ante los fondos privados demandados, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por

contestada la demanda, el 4 de febrero de 2021, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

La AFP - PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, el 4 de febrero de 2021, tal como se desprende de las diligencias digitales.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de febrero de 2021, como consta de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 24 de agosto de 1999, con efectividad, a partir del 1º de octubre de 1999, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó el demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de

administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoría, veraz, amplia y completa al demandante, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado al actor, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a los fondos privados demandados.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto no se hizo extensiva la condena en costas, en cabeza de la demandada Colpensiones.

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actúo de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, de la parte actora.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó la asesoría completa al actor, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación del actor; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de agosto de 2022, visto a folio 132 del expediente, la parte actora, como las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 24 de agosto de 1999, con efectividad a partir del 1º de octubre de 1999, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 24 de agosto de 1999, con efectividad a partir del 1º de

octubre de 1999, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuencialmente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 24 de agosto de 1999, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes a folios 15 y 16, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 14 de diciembre de 2018, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al demandante, según documental obrante a folios 24 a 27 del expediente, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal del demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que el fondo privado demandado, haya demostrado haber informado oportunamente a la demandante, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta, siendo el único objetivo del fondo privado, el de obtener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala

de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 24 de agosto de 1999, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente a los fondos privados demandados, al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con su conducta omisiva, dieron lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa, razón por la cual, se mantiene incólume la decisión del a-quo.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 24 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

THE NATIONAL ARCHIVES AND RECORDS ADMINISTRATION
1000 COLLEGE PARK DRIVE
COLLEGE PARK, MARYLAND 20740

MEMORANDUM

TO : DIRECTOR, NATIONAL ARCHIVES AND RECORDS ADMINISTRATION
FROM : [Illegible]
SUBJECT: [Illegible]

[Handwritten signature and illegible text]

58343 3NOV22 AM 8:39

TOP SECRET S/LRBORAL

[Handwritten signature]

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 36 2020 00372 01
R.I. : S-3379-22
DE : ANA MARIA MAYA TOBÓN
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2022, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 4 de octubre de 1964; que estando afiliada a Colpensiones, el 16 de marzo de 1999, diligenció formulario de afiliación ante la AFP- PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 9 de noviembre de 2021, como consta del expediente digital.

La demandada AFP - PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción,

entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 9 de noviembre de 2021, como consta del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 13 de junio de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 16 de marzo de 1999, con efectividad a partir del 1º de mayo de 1999, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, tener como afiliada activa a la demandante, sin solución de continuidad, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación como durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a cada una de las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que, la actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, al régimen de prima

media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actúo de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, de la actora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de agosto de 2022, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS..

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 16 de marzo de 1999, ante la AFP-PORVENIR S.A., con efectividad a partir del 1º de mayo de 1999, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a

confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus

afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por

compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 16 de marzo de 1999, con efectividad a partir del 1º de mayo de 1999, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada las demandadas; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 16 de marzo de 1999, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro del expediente digital, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según

sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 16 de marzo de 1999, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere, así como los gastos de administración que le haya descontado a la actora, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS,

tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fue el fondo privado demandado, al dar lugar, con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo del fondo privado demandado, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas Colpensiones y AFP PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de las condenas impuestas en su contra.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

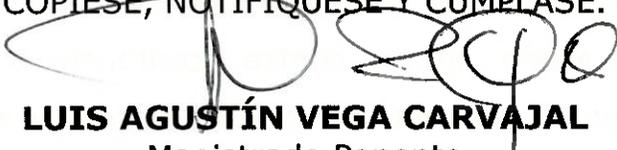
PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 13 de junio de

2022, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 13 de junio de 2022, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA

JUSTIFICADA

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

158 SECRET 5 LABORAL

58355 3NOV22 AM 8:52

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 37 2018 00422 01
R.I. : S-3374-22
DE : CECILIA URREGO DIAZ
CONTRA : COLPENSIONES y Otros

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **15 de junio de 2022**, proferida por el **Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho a que la demandada Colpensiones, le reconozca y pague la pensión de vejez, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición y haber cumplido con la totalidad de los requisitos señalados en el art. 12 del mencionado Acuerdo, esto es, 55 años de edad a la que arribó, el 3 de abril de 2012, y 1.000 semanas cotizadas en

-7-

cualquier tiempo, incluyendo el tiempo laborado a favor de los señores WILMAR JOVANY y VIVIANA LIZETH MPJICA MANRIQUE; que en múltiples oportunidades, solicitó ante Colpensiones, corrección de su historia laboral, a fin que se le actualizara e incluyeran todas las semanas cotizadas con cada uno de sus empleadores y se le reconociera su derecho pensional; también solicita se le estudie su derecho pensional bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003; que Colpensiones mediante Resolución SUB 298272 del 29 de diciembre de 2017, negó el reconocimiento de su derecho pensional; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, COLPENSIONES, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de fundamento factico y jurídico, bajo el argumento que, la demandante, no cumplió con los requisitos para la pensión de vejez, exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, en vigencia del régimen de transición que lo amparaba, ya que, los beneficios del mismo, expiraron para la actora, el 31 de julio de 2010, comoquiera que, para la fecha en que entró en vigencia el acto legislativo No 01 de 2005, no había cotizado 750 semanas o su equivalente en tiempo; y, tampoco, cumple con los requisitos establecidos en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, para obtener la pensión de vejez que se reclama; proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción, cobro de lo no debido, entre otras, (fls.50 a 64); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 8 de febrero de 2019, (fol.66).

En audiencia del 29 de abril de 2019, el Juez de instancia, ordenó vincular al proceso a los señores WILMAR GIOVANNY MOJICA y VIVIANA LIZETH MOJICA. (fol.76); quienes procedieron a contestar la demanda, a través del mismo apoderado judicial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, no le adeudan derecho laboral y prestacional alguno a la demandante; proponiendo como excepciones de fondo las de cobro de lo no debido, prescripción, entre

otras; dándoseles por contestada la demanda, mediante providencia del 2 de diciembre de 2021, como consta de las diligencias virtuales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 15 de junio de 2022, resolvió **ABSOLVER** a la demandada Colpensiones, como a los vinculados al proceso, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, bajo el argumento que la demandante, en vigencia del régimen de transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, cuyos efectos se extendieron hasta el 31 de julio de 2010, no cumplió con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, para la obtención del derecho pensional reclamado, esto es, 500 semanas, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima ó 1000 semanas en cualquier tiempo, en la medida en que, para la fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo No 01 de 2005, tan solo contaba con 429.76 semanas; aunado a que, de la prueba practicada dentro del proceso, no se logró demostrar que la demandante, haya prestados servicios para sus empleadores, desde el mes de mayo de 1987 y hasta el año de 1998, apareciendo como fecha de inscripción laboral, el 1º de noviembre de 1996, como se infiere de la historia laboral aportada; y, tampoco, cumple con los requisitos de semanas mínimas exigido por la Ley 797 de 2003, 1.300 semanas cotizadas en cualquier tiempo; condenando a la actora, en las costas de primera instancia.

RECURSO INTERPUESTO

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, con lo manifestado por la demandante y con la prueba practicada, sí quedó acreditado, que la actora, laboró para la familia Mojica, empleadores de la aquí demandante, desde el año 1987, cumpliendo a cabalidad la actora, con las semanas exigidas, tanto por el Acuerdo 049 de 1990, como por la Ley 797 de 2003.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los informes secretariales que anteceden, de fecha 19 y 25 de agosto de 2022, vistos a folios 3 y 4 del cuaderno del Tribunal, la parte demandada Colpensiones, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados, como la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala limitará, el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si la demandante, es beneficiaria del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993; y, si en virtud del mismo, le asiste a la demandante, el derecho a que se le reconozca y pague la pensión de vejez, por parte de Colpensiones, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 ó la Ley 797 de 2003, en los términos y condiciones alegadas en la demanda; lo anterior, con miras a revocar o confirmar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, como el artículo 3º de la Ley 100 de 1993, que garantizan el derecho a la seguridad social, como un derecho de carácter irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, que consagra como principios fundamentales del derecho laboral y de la seguridad social, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil, el que garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales y el de la condición más beneficiosa en la interpretación y aplicación de las fuentes formales de derecho, en caso de duda.

El Art. 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición, sobre el cual apoya la actora sus pretensiones.

El párrafo transitorio No 4 del art.1º, del Acto Legislativo No 01, extendió los beneficios del Régimen de Transición, consagrado en la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores, que, estando amparados por dicho régimen, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios al momento de entrada en vigencia del presente acto legislativo, 25 de julio de 2005, caso en el cual, se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2014.

Como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos el Acuerdo 049 de 1990, en cuyo art.12, consagra los requisitos mínimos exigidos para la obtención de la pensión de vejez que reclama la demandante, esto es, 55 años de edad, en tratándose de la mujer, 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima ó 1000 semanas en cualquier tiempo.

A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

El art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, establece como requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre; y, haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo.

A renglón seguido señala la norma que, a partir del 1º de enero de 2005, el número de semanas se incrementará en 50, y a partir del 1º de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015, incrementándose la edad, a 62 años, si es hombre, o 57 años si es mujer, a partir del 1º de enero de 2014.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., impone al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos, tanto por la actora, como por cada uno de

los vinculados al proceso y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver al extremo demandado, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; si se tiene en cuenta que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, clara y fehacientemente, el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, en vigencia del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la ley 100 de 1993, del cual era beneficiaria la demandante, toda vez que, para la fecha en que entró a regir dicha preceptiva, 1º de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, beneficios que se le extendieron hasta el 31 de julio de 2010, por disposición de lo establecido en el acto legislativo No 1 de 2005, comoquiera que al momento en que entró a regir dicho acto legislativo, la demandante, no había cotizado 750 semanas o su equivalente en tiempo; pues, basta con analizar la documental visible a folios 15 a 24 del expediente, para establecer que la demandante, arribó a la edad de 55 años, el 3 de abril de 2012, que para la fecha en que entró a regir el acto legislativo No 01 de 2005, 25 de julio de 2005, tan solo había cotizado 429.76 semanas, tal como lo advirtió el Juez de instancia, extendiéndosele los beneficios del régimen de transición, hasta el 31 de julio de 2010, lapso dentro del cual, no cumplió con los requisitos del art. 12 del acuerdo 049 de 1990, esto es, la edad de 55 años, 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima ó 1.000 semanas al 31 de julio de 2010; y, de otra parte, tampoco, cumple con la totalidad de los requisitos mínimos del art. 9º de la ley 797 de 2003, norma que actualmente rige el derecho pensional de la actora, esto es, 1.300 semanas cotizadas en cualquier tiempo y 57 años de edad; pues, si bien, la actora, cumple con el requisito de la edad, no obstante, no cumple con el mínimo de semanas exigidos, ya que tan solo cotizó, durante toda su vida laboral 977,71 semanas, tal como se colige del reporte de semanas cotizadas obrante a folios 15 a 24 del expediente; ya que, el tiempo de cotización que echa de menos la actora, en relación con el tiempo que dice haber laborado a favor de las personas vinculadas al

proceso, esto es, del periodo comprendido del año 1987 a junio de 1998, no fue debidamente acreditado dentro del proceso, tal como lo estimó el juez de instancia; así las cosas, se tiene que, la demandante, no cumplió con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para obtener la pensión de vejez que reclama, ni bajo las disposiciones del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, ni del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, de acuerdo con lo razonado en precedencia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual se confirmará la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 15 de junio de 2022, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

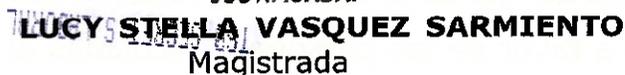
SEGUNDO.- Sin Costa en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

153 SECRET S. LABORAL


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

NO FIRMA POR AUSENCIA Justificada.
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

153 SECRET S. LABORAL

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

Rad: Ordinario 37 2019 00606 02
RI: S-3351-22
De: MARTIN ALONSO GAITAN BAUTISTA.
Contra: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de octubre del año 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2022, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada, de forma ininterrumpida, mediante cuatro contratos de prestación de servicios, desde el 27 de enero de 2014 hasta el 30 de enero de 2017, desempeñándose como técnico eléctrico, devengando

como ultima remuneración, la suma de \$2'211.370=; que la actividad fue desarrollada personalmente, bajo la continua subordinación de la demandada, en las instalaciones de la misma; que, el día 09 de mayo de 2019, solicitó ante la demandada, la declaratoria de la existencia de la relación laboral, la cual fue negada mediante oficio No. S2019044221 del 15 de mayo de 2019; que la demandada, le adeuda las prestaciones sociales e indemnizaciones causadas con ocasión y al termino de dicho contrato; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de fundamento factico y jurídico, bajo el argumento que, entre las partes, no existió contrato laboral alguno; señala que lo que existió, fueron contratos de prestación de servicios, los cuales terminaron por expiración del plazo pactado; proponiendo como excepción previa la que denominó falta de competencia de la jurisdicción ordinaria, para que conozca del presente asunto y como de fondo, las de inexistencia de contrato realidad, cobro de lo no debido, prescripción, entre otras; dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 05 de octubre de 2020, tal como consta en el expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2022, resolvió declarar la existencia del contrato de trabajo alegado, dentro del periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 30 de enero de 2017, teniendo como salario devengando la suma de \$2`202.000=, condenando a la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a pagar las acreencias laborales relacionadas en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, condenándola en costas, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción y absolviéndola de las demás pretensiones incoadas en su contra; al considerar que, la parte actora, en su calidad de trabajador oficial, aportó

los elementos de juicio suficientes que dan cuenta de la existencia de la relación laboral alegada, fuente de sus pretensiones, dando aplicación al principio de la primacía de la realidad, estableciendo que los contratos celebrados, de forma ininterrumpida, se dieron bajo la subordinación de la entidad demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se **REVOQUE** todas y cada una de las condenas impuestas a su cargo, ello en razón a que, no quedo demostrada la existencia del contrato de trabajo alegado, así como la existencia de los elementos constitutivos del mismo, de conformidad con el artículo 23 del C.S.T., a saber, una prestación personal de servicio continuo, subordinación y remuneración, siendo inaplicable en el presente asunto el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de julio de 2022, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, la parte demandante, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, allegó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio, al respecto, la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer,

Si efectivamente entre las partes, existió un contrato de trabajo, dentro del lapso comprendido del 27 de enero de 2014 y el 30 de enero de 2017; y si, en virtud del mismo, le asiste la obligación a la demandada, de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El Art. 2º del C.P.T.S.S., señala que el Juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo.

El art. 1º del Decreto 2127 de 1.945 define el contrato de trabajo como la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y éste último a pagar a aquel cierta remuneración”.

Así mismo, el art. 2º del Decreto 2127 de 1.945, establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo, como son: “ a) La actividad personal del trabajador; b) La dependencia del trabajador respecto del patrono y c) El salario como retribución del servicio”.

El art. 3º del decreto 2127 de 1.945, establece que una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé.

El art. 20 del mismo decreto, señala que, el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.

El artículo 89 del Acuerdo 257 de 2006, que define a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad.

El Artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, según el cual, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

El Artículo 125 del Decreto 1421 de 1993, Régimen Especial para el Distrito Capital, según el cual, los servidores públicos vinculados a la administración tienen el carácter de empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y el sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, advierte la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada que, el demandante, laboró al servicio de la entidad demandada, dentro del periodo comprendido del 27 de enero de 2014 al 30 de enero de 2017, en la construcción y mantenimiento de obras públicas, lo que se corrobora con la certificación obrante en el CD visible a folio 13 del expediente.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, y, la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; pues, demostrado, como quedo, que el demandante, laboró al servicio de la entidad demandada, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, esto es, durante el período comprendido del 27 de enero de 2014 al 30 de enero de 2017, dichos servicios, quedaron prohiados bajo la presunción del contrato de trabajo a que alude el Art. 20 del decreto 2127 de 1.945, en la medida en que, las actividades que ejecutaba el demandante, estaban destinadas a la construcción y mantenimiento de obras públicas de la entidad demandada, ostentado la calidad de trabajador oficial, tal como lo dispone el art. 5 del Decreto 3135 de 1968 y el art. 125 del Decreto 1421 de 1993; sin que la entidad demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., haya desvirtuado tal presunción, por no existir elemento de juicio alguno que controvierta las condiciones en que el demandante, ejecutó sus servicios personales, por orden y a favor de la entidad demandada, bajo su continuada subordinación, no siendo suficiente, para desvirtuar tal presunción, por si solos, los contratos de prestación de servicios que allegó la demandada, obrantes dentro del CD visible a folio 65 del expediente; estructurándose los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo que se discute, a las luces de lo preceptuado en el artículo 2º del Decreto 2127 de 1.945; surgiendo por antonomasia la obligación, en cabeza de la

demandada, de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de condena, tal como lo determinó el Juez de instancia, toda vez que, la demandada, no demostró el pago efectivo de las mismas, carga probatoria que corría en cabeza de la accionada, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G.P; en este orden de ideas, sin mas elucubraciones, no encuentra la Sala, reparo alguno, a la decisión del A-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada de fecha **24 de mayo de 2022**, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA
 JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
 Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
 Magistrada

The purpose of this document is to provide information regarding the activities of the [redacted] in the [redacted] area. This information is being provided to you for your information only and is not to be disseminated outside of your organization.

The information contained in this document is classified as [redacted] and is intended for the use of [redacted] personnel only.

This document contains information that is [redacted] and is intended for the use of [redacted] personnel only.

158 SECRET S.LIBORAL
58249 3NOV22 AM 8:46

SECRET

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 37 2020 00384 01
R.I. : S-3372-22
DE : CARLOS ALIRIO RUBIO ÁLZATE.
CONTRA : SI 03 S.A., SI 99 S.A. y VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de octubre del año 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver, el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha 07 de junio de 2022, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró, al servicio de los demandados, mediante contrato de trabajo, el cual fue inicialmente a término fijo, y luego se convirtió en contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 06 de abril de 2009 hasta el 30 de junio de 2019, habiendo terminado el contrato, de forma unilateral y sin justa causa por parte de la accionada; que se desempeñó en el cargo de operador de bus articulado, laborando jornadas de 8.5 horas diarias, desde el 06 de abril de 2009 hasta el 3 de febrero de 2013, y de 6.5 horas diarias del 04 de febrero de 2013 hasta el 30 de junio de 2019; que nunca le fueron cancelados los 30 minutos diarios, que laboro antes de iniciar su jornada laboral; que el salario devengado al inicio del contrato fue la suma de \$820.800, más una bonificación por valor de \$140.400, la cual fue pagada de forma continua e ininterrumpida, y no fue tomada en cuenta, para la liquidación de sus prestaciones sociales causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo, suscritos entre las partes, así como tampoco pago la totalidad del trabajo suplementario causado en vigencia de la relación laboral; en virtud de lo cual, solicita se reliquide el valor de sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones; finalmente indica que el 21 de octubre del año 2019, le fue cancelada la liquidación de sus prestaciones, por la suma de \$2.704.371, reconociendo en dicha liquidación, una auxilio de retiro, por valor de \$523.819; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, el demandado VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, como persona natural, no ha tenido nunca, ningún tipo de vínculo laboral con el demandante, evidenciándose en el presente asunto, la falta de legitimación en la causa por pasiva; proponiendo como excepciones de fondo las que denominó falta de causa en las pretensiones del demandante, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, entre otras; dándose por contestada, mediante

providencia del 06 de octubre de 2021, tal como consta en el expediente digital.

por su parte, la demandada sistema integrado de transporte SI 99 S.A., contestó en tiempo la demanda, y aun cuando no niega la prestación material y efectiva del servicio del demandante; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el contrato de trabajo inicio con la empresa SI 03 S.A., el 06 de abril de 2009, el cual fue cedido, el 01 de febrero de 2013, a SI 99 S.A.; que, inicialmente, el contrato de trabajo fue a término fijo, y luego, cambio la modalidad a contrato de obra o labor contratada, mediante otrosí, de fecha 08 de febrero de 2019, siendo la finalización de la obra o labor contratada, la causal de terminación del contrato de trabajo, el día 30 de junio de 2019; que inicialmente, el salario mensual del demandante, fue la suma de \$623.200 y a la terminación del vínculo laboral, fue la suma de \$1.656.900; que, en el párrafo segundo, de la cláusula tercera del contrato de trabajo, las partes, acordaron expresamente una bonificación por productividad, no constitutiva de salario, por la suma de \$117.000, la cual era reconocida al trabajador, por el logro de resultados globales de toda la empresa, en relación con los indicadores fijados por trasmilenio; que el servicio contratado, se prestó, dentro del horario acordado con el trabajador, sin adeudar suma alguna por trabajo suplementario, así como por ningún otro concepto, pues, al trabajador, le fueron debidamente pagadas y liquidadas, la totalidad de acreencias laborales causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo, de acuerdo con el salario realmente devengado por el actor; proponiendo como excepciones de fondo las que denominó cobro de lo no debido, inexistencia de derechos por parte del demandante, prescripción, entre otras; dándose por contestada, mediante providencia del 06 de diciembre de 2021, tal como consta en el expediente digital.

La demandada, SI 03 S.A. EN LIQUIDACIÓN, contestó en tiempo la demanda, y aun cuando no niega la prestación material y efectiva del servicio del demandante; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, contrato de

trabajo inicio con la empresa SI 03 S.A., el 06 de abril de 2009, el cual fue cedido, el 01 de febrero de 2013, a SI 99 S.A., sin que le conste la fecha de terminación del mismo; que tanto la remuneración, como la jornada de trabajo, fueron pactadas por las partes en el contrato de trabajo, sin adeudar suma alguna al demandante por concepto de acreencias laborales, las cuales fueron oportunamente liquidadas y pagadas al actor, de acuerdo con el salario devengado; aunado a que, las pretensiones elevadas respecto de SI 03 S.A., están prescritas, por tratarse de hechos presuntamente ocurridos hace más de tres años, contados a partir de la finalización del contrato de trabajo; proponiendo como excepciones de fondo las que denominó cobro de lo no debido por inexistencia de causa y de la obligación, prescripción, inexistencia de derechos, entre otras; dándose por contestada, mediante providencia del 06 de octubre de 2021, tal como consta en el expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 07 de junio de 2022, declaró que entre el demandante y la sociedad demandada SI 99 S.A., existió un contrato de trabajo, desde el 06 de abril de 2009 al 30 de junio de 2016, bajo la modalidad de obra o labor contratada, en virtud del cual, condenó a la demandada SI 99 S.A., a pagar las acreencias laborales relacionadas en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia, condenándola en costas y declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de los derechos laborales causados con anterioridad al 26 de agosto de 2017; absolviendo a los demás demandados, de las demás pretensiones incoadas en su contra; lo anterior al considerar que, se demostró que la bonificación percibido por el actora, constituía factor salarial base de liquidación prestacional, de forma que, debían ser tenidos en cuenta tal beneficio habitual, para reliquidar las prestaciones sociales del trabajador.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes, tanto el demandante, como la demandada SI 99 S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte demandante, se duele de la sentencia, en cuanto el A-quo, no condenó a la demandada, la empresa SI 03 S.A., como solidariamente responsable del pago de las condenas impuestas, ni al señor Víctor Raúl Martínez Palacio, así como tampoco, en cuanto no condenó, al pago de la indemnización moratoria, indemnización por despido injustificado y el trabajo suplementario alegado.

Por su parte la demandada SI 99 S.A., solicita se revoque la sentencia, absolviéndola de todas y cada una de las condenas impuestas a su cargo, ello en razón a que, se acreditó que los pagos efectuados por concepto de bonificación, no constituían salario, base de liquidación prestacional, de acuerdo con la cláusula estipulada, la cual fue pactada por las partes, en el contrato de trabajo.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de agosto de 2022, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, la parte demandada, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, allegó, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio al respecto, la parte demandante.

Conforme a lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisado lo anterior, de acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación interpuesto por

cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si en virtud del contrato de trabajo, que existió entre las partes, recae en cabeza de la demandada, la obligación, de reconocer y pagar al actor, las acreencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El **artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

El Art. 13 del C.S.T., según el cual, las disposiciones de este código, contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores.

A renglón seguido señala la norma que, no produce efecto alguno, cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

El Art. 43 del C.S.T., señala que son ineficaces las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador, en relación con lo que establezca la legislación del trabajo.

El Art. 45 del C.S.T señala, que el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra

o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

El artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El artículo 56 del C.S.T., que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

El literal "a" del artículo 62 del C.S.T., que establece de forma taxativa las justas causas que puede invocar el empleador para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El art. 61 del C.S.T., que establece, como causas legal de terminación del contrato de trabajo, entre otras, la terminación de la obra o labor contratada.

El artículo 65 del C.S.T., que establece la indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de los salarios y prestaciones sociales, al momento del finiquito del contrato.

El Art. 127 del C.S.T., señala, que constituye salario, todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio.

Igualmente, el Art. 128 del mismo Código, establece que todo lo que recibe en dinero o en especie el trabajador, que no sea para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, no constituye salario, como los gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

El artículo 132 del mismo Código, que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El artículo 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, advierte la Sala, que no es motivo de discusión, que entre las partes, existió un contrato de trabajo a término fijo, dentro del periodo comprendido del 06 de abril del año 2019 al 30 de junio del año 2019.

precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal,

y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, en cuanto condenó a la demandada SI 99 S.A., a reliquidar las prestaciones sociales del demandante; ya que, contrario a lo considerado por el A-quo, la parte demandada SI 99 S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G.P., acreditó clara y fehacientemente, que pagó en legal forma al actor, la totalidad de sus salarios, prestaciones sociales y vacaciones, causadas con ocasión y al termino del contrato de trabajo que existió entre las partes, tal como se infiere de la liquidación de dicho contrato, obrante en el expediente digital, el cual fue debidamente liquidado y pagado de acuerdo con el salario devengado por el actor, base de liquidación; ya que, el concepto pagado al demandante, bajo la denominación de bonificación, no constituía factor salarial base de liquidación prestacional, como arredra conclusión arriba el A-quo, tal como lo acordaron las partes, en el parágrafo segundo de la cláusula tercera del contrato de trabajo, por tratarse de una prestación de carácter extralegal, reconocida por mera liberalidad del empleador, conforme a lo establecido en el Art. 128 del C.S.T., ya que, dicha bonificación correspondía a un estímulo, que dependía de factores externos, para asegurar el cumplimiento de las directrices establecidas por Trasmilenio S.A., mas no tenía la finalidad exclusiva de retribuir directamente el servicio del demandante; gozando, por tanto, de plena validez dicha cláusula de desalarización de la mencionada bonificación, en la medida en que, con la misma no se desconoce el mínimo de derechos y garantías laborales legales del demandante, conforme a lo establecido, en los artículos 13 y 43 del C.S.T; luego, la demandada SI 99 S.A., no estaba obligada a tener las sumas pagadas, por dicho concepto, como factor salarial base de liquidación de las prestaciones sociales del demandante; razones por las que, habrá de **ABSOLVERSE** a la demandada SI 99 S.A., del pago de las acreencias laborales objeto de condena, relacionadas en los numerales 2º, 3º y 6º de la parte resolutive de la sentencia; en lo demás, se mantiene incólume, la decisión del Juez, de primera instancia, como quiera que, quedo demostrado que, el contrato de trabajo que

vinculó a las partes, finiquito por causa legal, consagrada en el literal D del ART. 61 del C.S.T., como fue, la terminación de la obra o labor para la cual fue contratado el demandante; amen que, el actor, en quien recaía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, no acreditó, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, haber laborado al servicio de la demandada, horas extras o tiempo suplementario, por encima de la jornada ordinaria convenida por las partes; pues, siguiendo el criterio trazado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 23 de mayo de 2000, Magistrado Ponente, Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA, en lo atinente a la remuneración del trabajo suplementario, corresponde al trabajador, la carga de la prueba de la realización de ese trabajo, lo que no puede demostrarse de manera genérica, como lo pretende el demandante, dentro del presente juicio, sino de forma discriminada y concreta, advirtiendo la Sala, que al respecto, brilla, por su ausencia, la prueba con esas características, dentro del proceso; así mismo, tampoco resulta procedente, la condena por concepto de indemnización moratoria, por no darse los presupuestos del art. 65 del C.S.T., toda vez que, la demandada, al momento del finiquito del contrato, pagó oportunamente lo que creyó deber al actor, tal como se colige de la liquidación del contrato obrante dentro del expediente digital, sin que le adeude acreencia laboral alguna, por concepto de salarios o prestaciones sociales, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, imponiendo las costas de primera instancia en cabeza de la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE los numerales 2º, 3º Y 6º, de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 07 de junio de 2022, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, absuélvase a la demandada SI 99 S.A., de las condenas impuestas por concepto de reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, y costas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- las COSTAS de primera instancia, correrán a cargo de la parte actora.

TERCERO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada de fecha 07 de junio de 2022, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.-Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

SECRET

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..



150 SECRET 5.11830RAL

58352 3NOV.22 AM 8-50

... ..

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 38 2020 00050 01
R.I. : S-3251-22
DE : REGULO TRIANA MATIZ
CONTRA :COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Colpensiones, contra la sentencia de fecha **23 de febrero de 2022**, proferida por el **Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez por aportes, que le fue reconocida bajo las disposiciones de la Ley 71 de 1988, norma reguladora de su derecho pensional, por ser beneficiario del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 6 de marzo de 2014, esto es, calculando el IBL de la prestación pensional, con fundamento en el ingreso promedio, base de cotización del último año se servicios, sumando a la vez, la totalidad del tiempo laborado, tanto en el sector público como en

el sector privado, conforme lo indica la Ley 71 de 1988; que el actor, el 30 de abril de 2014, solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, habiéndosele reconocido mediante Resolución GNR-314453 del 9 de septiembre de 2014, a partir del 6 de marzo de 2014, bajo las disposiciones de la Ley 71 de 1988; y reliquidada, mediante Resolución DPE-9388 del 9 de septiembre de 2019; que Colpensiones, determinó el IBL del derecho pensional del actor, con el ingreso promedio base de cotización de los últimos 10 años, en la suma de \$1'115.813, que al aplicarle la tasa de remplazo del 75%, le arrojó como primera mesada pensional la suma de \$836.860=;; hechos estos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de sustento fáctico y jurídico, ya que, la pensión que se le reconoció y liquidó al demandante, se hizo conforme al promedio del ingreso base de cotización de los últimos 10 años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; ya que, para la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, al actor, le hacían falta más de 10 años para adquirir el derecho; proponiendo como excepciones de fondo las de buena fe, prescripción, cobro de lo no debido, entre otras, dándosele por contestada, mediante providencia del 26 de octubre de 2021, como consta de las diligencias virtuales que conforman el expediente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 23 de febrero de 2022, resolvió condenar a la demandada, a reliquidar la primera mesada pensional del actor, con base en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el ingreso promedio base de cotización de los últimos 10 años, a la suma de \$\$1-094.734=, a partir del 6 de marzo de 2014, arrojando un mayor valor, al reconocido por la demandada, ordenando pagar, debidamente indexadas, las diferencias pensionales existentes, causadas, a partir del 17 de enero de 2017, declarando probada, parcialmente la

excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales, causadas con anterioridad al 17 de enero de 2017; lo anterior, bajo el entendido que, si bien, la demandada, tuvo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, 1.081, también lo es, que el ingreso base de liquidación del actor, resulta superior al liquidado por Colpensiones, y, aun cuando el actor, es beneficiario del régimen de transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión, no está determinado por el ingreso promedio base de cotización del último año, conforme a lo establecido en la Ley 71 de 1988, sino por el ingreso promedio base de cotización de los últimos 10 años, no del último año, como lo peticiona el demandante, ya que, para la fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994, le hacían falta más de 10 años para adquirir el derecho, condenando en Costas a parte demanda.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

La demandada, solicita se revoque la sentencia impugnada; y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, Colpensiones, reconoció en legal forma la pensión del actor.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de agosto de 2022, visto a folio 103 del expediente, la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandante, para tal efecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala limitará, el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la demandada Colpensiones, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de la demandada, dada la naturaleza jurídica de la demanda COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Colpensiones, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si procede la reliquidación de la pensión del demandante, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia, esto es, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; lo anterior, con miras a revocar, modificar ó confirmar la sentencia apelada y consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El art. 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya la parte actora sus pretensiones; en cuyo inciso 3º, señala que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

El art. 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual, se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los

salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos la Ley 71 de 1988, en cuyo art. 7º establece los requisitos mínimos exigidos para la obtención de la pensión por aportes; estableciendo como tasa de remplazo el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo, señala que para entrar a disfrutar la pensión, será necesaria la desafiliación del sistema.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, de la **Corte Constitucional**, por medio de la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **confirmarse**, en cuanto condenó a la demandada, a reliquidar la pensión por aportes del actor, a la suma de \$1'094.734=, con fundamento en el ingreso promedio base de cotización de los últimos 10 años, de acuerdo con lo establecido en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, junto con el pago de las diferencias pensionales existentes; si se tiene en cuenta que, hechas las operaciones matemáticas correspondientes, de acuerdo con la liquidación efectuada por el Grupo Liquidador de Apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, la cual forma parte de esta providencia, nos arroja un valor superior al monto de la mesada pensional determinado por la demandada, en cuantía de \$836.860, según la Resolución DPE-9388 del 9 de septiembre de 2019, por medio de la cual le fue reconocida la pensión por aportes al actor, en dicha cuantía, obrante a folios 50 a 56 del expediente; y, aun cuando es superior el monto de la mesada pensional establecido en esta instancia, al determinado por el a-quo, según la liquidación adjunta; no obstante, habrá de confirmarse la sentencia, por cuanto la misma no fue impugnada por el demandante; nótese como, el Juez de instancia, para llegar a determinar el ingreso base de liquidación, tuvo en cuenta el ingreso promedio base de cotización de los últimos 10 años del actor, siendo aplicable las disposiciones del art. 21 de la Ley 100 de 1993, para tal efecto, comoquiera que, el actor, para la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, le hacían falta más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, conservando, tan solo, de la Ley 71 de 1988, lo correspondiente al monto de la pensión, tiempo de servicios y edad, norma reguladora del derecho pensional del demandante, por vía de transición; siendo la norma reguladora del ingreso base de liquidación, el art. 21 de la Ley 100 de 1993, tal como lo sostuvo, en un caso análogo al presente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia, bajo Radicado No 43336 del 15 de febrero de 2011, Magistrado Ponente, Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA; ajustándose a derecho, la reliquidación, realizada por el Juez de instancia, con fundamento en el art. 21 de la Ley 100 de 1993,

incluyendo los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el sector privado; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con los pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Colpensiones, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, de fecha 23 de febrero de 2022, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Third block of faint, illegible text, appearing as a separate section or paragraph.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a concluding paragraph or a list.

TSB SECRET 5.1.1980
58344 3NOV22 AM 8:41

Large, faint, illegible signature or stamp in the lower middle section.

Faint text at the bottom right, possibly a footer or reference code.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA			
RADICADO: 11001310503820205001			
DEMANDANTE : REGULO TRIANA			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida y los últimos diez años actualizado a 2014, aplicando el 75% para obtener el valor de la primera mesada.			

Promedio Salarial Anual							
Año 1975							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
17/03/75	31/03/75	15	1.290,00	43,00	\$ 645,00		
01/04/75	30/04/75	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/05/75	31/05/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/06/75	30/06/75	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/12/75	31/12/75	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
Total días		137			\$ 5.798,00	\$ 42,32	\$ 1.269,64
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/76	31/01/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
01/02/76	29/02/76	29	1.560,00	52,00	\$ 1.508,00		
01/03/76	31/03/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
01/04/76	30/04/76	30	1.560,00	52,00	\$ 1.560,00		
01/05/76	31/05/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
01/06/76	30/06/76	30	1.560,00	52,00	\$ 1.560,00		
01/07/76	31/07/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
01/08/76	31/08/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
01/09/76	30/09/76	30	1.560,00	52,00	\$ 1.560,00		
01/10/76	31/10/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
01/11/76	30/11/76	30	1.560,00	52,00	\$ 1.560,00		
01/12/76	31/12/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
Total días		366			\$ 19.032,00	\$ 52,00	\$ 1.560,00
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	2.340,00	78,00	\$ 2.418,00		
01/02/77	28/02/77	28	2.340,00	78,00	\$ 2.184,00		
01/03/77	31/03/77	31	2.340,00	78,00	\$ 2.418,00		
01/04/77	30/04/77	30	2.340,00	78,00	\$ 2.340,00		
01/05/77	31/05/77	31	2.340,00	78,00	\$ 2.418,00		
01/06/77	30/06/77	30	2.340,00	78,00	\$ 2.340,00		
01/07/77	31/07/77	31	2.340,00	78,00	\$ 2.418,00		
01/08/77	31/08/77	31	2.340,00	78,00	\$ 2.418,00		
01/09/77	30/09/77	30	2.340,00	78,00	\$ 2.340,00		
01/10/77	31/10/77	31	2.340,00	78,00	\$ 2.418,00		
01/11/77	30/11/77	30	2.340,00	78,00	\$ 2.340,00		
01/12/77	31/12/77	31	2.340,00	78,00	\$ 2.418,00		
Total días		365			\$ 28.470,00	\$ 78,00	\$ 2.340,00
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		
01/02/78	28/02/78	28	2.580,00	86,00	\$ 2.408,00		
01/03/78	31/03/78	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		
01/04/78	21/04/78	21	2.580,00	86,00	\$ 1.806,00		
Total días		111			\$ 9.546,00	\$ 86,00	\$ 2.580,00
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
28/09/79	30/09/79	3	3.300,00	110,00	\$ 330,00		
01/10/79	31/10/79	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/11/79	30/11/79	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/12/79	31/12/79	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
Total días		95			\$ 10.450,00	\$ 110,00	\$ 3.300,00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	4.410,00	142,26	\$ 4.410,00		
01/02/80	01/02/80	1	4.410,00	147,00	\$ 147,00		
16/07/80	31/07/80	16	4.410,00	147,00	\$ 2.352,00		
01/08/80	31/08/80	31	4.410,00	142,26	\$ 4.410,00		
01/09/80	30/09/80	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/10/80	31/10/80	31	4.410,00	142,26	\$ 4.410,00		
01/11/80	30/11/80	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/12/80	31/12/80	31	4.410,00	142,26	\$ 4.410,00		
Total días		201			\$ 28.959,00	\$ 144,07	\$ 4.322,24
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	5.790,00	186,77	\$ 5.790,00		
01/02/81	28/02/81	28	5.790,00	206,79	\$ 5.790,00		
01/03/81	31/03/81	31	5.790,00	186,77	\$ 5.790,00		
01/04/81	30/04/81	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/05/81	31/05/81	31	5.790,00	186,77	\$ 5.790,00		
01/06/81	30/06/81	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/07/81	31/07/81	31	21.420,00	690,97	\$ 21.420,00		
01/08/81	31/08/81	31	21.420,00	690,97	\$ 21.420,00		
01/09/81	30/09/81	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/10/81	31/10/81	31	21.420,00	690,97	\$ 21.420,00		
01/11/81	30/11/81	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/12/81	31/12/81	31	21.420,00	690,97	\$ 21.420,00		
Total días		365			\$ 163.260,00	\$ 447,29	\$ 13.418,63
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	21.420,00	690,97	\$ 21.420,00		
01/02/82	28/02/82	28	21.420,00	765,00	\$ 21.420,00		
01/03/82	31/03/82	31	21.420,00	690,97	\$ 21.420,00		
01/04/82	30/04/82	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/05/82	31/05/82	31	21.420,00	690,97	\$ 21.420,00		
01/06/82	30/06/82	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/07/82	31/07/82	31	21.420,00	690,97	\$ 21.420,00		
01/08/82	31/08/82	31	21.420,00	690,97	\$ 21.420,00		
01/09/82	30/09/82	30	12.705,00	423,50	\$ 12.705,00		
01/10/82	31/10/82	31	14.442,00	465,87	\$ 14.442,00		
01/11/82	30/11/82	30	23.803,00	793,43	\$ 23.803,00		
01/12/82	31/12/82	31	21.435,00	691,45	\$ 21.435,00		
Total días		365			\$ 243.745,00	\$ 667,79	\$ 20.033,84
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	27.599,00	890,29	\$ 27.599,00		
01/02/83	28/02/83	28	24.759,00	884,25	\$ 24.759,00		
01/03/83	31/03/83	31	26.438,00	852,84	\$ 26.438,00		
01/04/83	30/04/83	30	29.164,00	972,13	\$ 29.164,00		
01/05/83	31/05/83	31	23.524,00	758,84	\$ 23.524,00		
01/06/83	30/06/83	30	26.478,00	882,60	\$ 26.478,00		
01/07/83	31/07/83	31	9.261,00	298,74	\$ 9.261,00		
01/08/83	31/08/83	31	9.261,00	298,74	\$ 9.261,00		
01/09/83	30/09/83	30	22.059,00	735,30	\$ 22.059,00		
01/10/83	31/10/83	31	24.407,00	787,32	\$ 24.407,00		
01/11/83	30/11/83	30	24.407,00	813,57	\$ 24.407,00		
01/12/83	31/12/83	31	9.261,00	298,74	\$ 9.261,00		
Total días		365			\$ 256.618,00	\$ 703,06	\$ 21.091,89
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	30/01/84	30	11.298,00	376,60	\$ 11.298,00		
01/11/84	30/11/84	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/12/84	31/12/84	31	11.850,00	382,26	\$ 11.850,00		
Total días		91			\$ 34.998,00	\$ 384,59	\$ 11.537,80
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá - Cundinamarca

-19-

01/01/85	31/01/85	31	14.610,00	471,29	\$ 14.610,00		
01/02/85	28/02/85	28	14.610,00	521,79	\$ 14.610,00		
01/03/85	31/03/85	31	14.610,00	471,29	\$ 14.610,00		
01/04/85	30/04/85	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
16/07/85	31/07/85	16	8.857,20	295,24	\$ 4.723,84		
01/08/85	31/08/85	31	18.304,88	590,48	\$ 18.304,88		
01/09/85	30/09/85	30	17.714,40	590,48	\$ 17.714,40		
01/10/85	31/10/85	31	18.304,88	590,48	\$ 18.304,88		
01/11/85	30/11/85	30	24.763,26	825,44	\$ 24.763,26		
01/12/85	31/12/85	31	26.036,48	839,89	\$ 26.036,48		
Total días		289			\$ 168.287,74	\$ 582,31	\$ 17.469,32
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	29.696,78	957,96	\$ 29.696,78		
01/02/86	28/02/86	28	21.956,20	784,15	\$ 21.956,20		
01/03/86	31/03/86	31	24.308,65	784,15	\$ 24.308,65		
01/04/86	30/04/86	30	39.060,47	1.302,02	\$ 39.060,47		
01/05/86	31/05/86	31	24.308,65	784,15	\$ 24.308,65		
01/06/86	30/06/86	30	31.905,10	1.063,50	\$ 31.905,10		
01/07/86	31/07/86	31	30.998,43	999,95	\$ 30.998,43		
01/08/86	31/08/86	31	24.308,65	784,15	\$ 24.308,65		
01/09/86	30/09/86	30	46.877,37	1.562,58	\$ 46.877,37		
01/10/86	31/10/86	31	24.308,65	784,15	\$ 24.308,65		
01/11/86	30/11/86	30	43.079,14	1.435,97	\$ 43.079,14		
01/12/86	31/12/86	31	37.345,14	1.204,68	\$ 37.345,14		
Total días		365			\$ 378.153,23	\$ 1.036,04	\$ 31.081,09
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	44.507,83	1.435,74	\$ 44.507,83		
01/02/87	28/02/87	28	28.691,32	1.024,69	\$ 28.691,32		
01/03/87	31/03/87	31	31.765,39	1.024,69	\$ 31.765,39		
01/04/87	30/04/87	30	30.740,70	1.024,69	\$ 30.740,70		
01/05/87	31/05/87	31	68.589,39	2.212,56	\$ 68.589,39		
01/06/87	30/06/87	30	30.740,70	1.024,69	\$ 30.740,70		
01/07/87	31/07/87	31	67.116,91	2.165,06	\$ 67.116,91		
01/08/87	31/08/87	31	48.460,65	1.563,25	\$ 48.460,65		
01/09/87	30/09/87	30	46.624,14	1.554,14	\$ 46.624,14		
01/10/87	31/10/87	31	41.640,89	1.343,25	\$ 41.640,89		
01/11/87	30/11/87	30	44.439,70	1.481,32	\$ 44.439,70		
01/12/87	31/12/87	31	33.858,82	1.092,22	\$ 33.858,82		
Total días		365			\$ 517.176,44	\$ 1.416,92	\$ 42.507,65
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	49.773,74	1.605,60	\$ 49.773,74		
01/02/88	29/02/88	29	39.282,53	1.354,57	\$ 39.282,53		
01/03/88	31/03/88	31	59.091,74	1.906,19	\$ 59.091,74		
01/04/88	30/04/88	30	54.395,85	1.813,20	\$ 54.395,85		
01/05/88	31/05/88	31	55.622,03	1.794,26	\$ 55.622,03		
01/06/88	30/06/88	30	40.637,10	1.354,57	\$ 40.637,10		
01/07/88	31/07/88	31	76.914,18	2.481,10	\$ 76.914,18		
01/08/88	31/08/88	31	87.920,07	2.836,13	\$ 87.920,07		
01/09/88	30/09/88	30	66.754,90	2.225,16	\$ 66.754,90		
01/10/88	31/10/88	31	85.380,24	2.754,20	\$ 85.380,24		
01/11/88	30/11/88	30	84.068,00	2.802,27	\$ 84.068,00		
01/12/88	31/12/88	31	41.991,67	1.354,57	\$ 41.991,67		
Total días		366			\$ 741.832,05	\$ 2.026,86	\$ 60.805,91
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	90.771,00	2.928,10	\$ 90.771,00		
01/02/89	28/02/89	28	83.110,50	2.968,23	\$ 83.110,50		
01/03/89	31/03/89	31	98.551,37	3.179,08	\$ 98.551,37		
01/04/89	30/04/89	30	89.652,59	2.988,42	\$ 89.652,59		
01/05/89	31/05/89	31	97.235,75	3.136,64	\$ 97.235,75		
01/06/89	30/06/89	30	51.630,00	1.721,00	\$ 51.630,00		
01/07/89	31/07/89	31	155.212,66	5.006,86	\$ 155.212,66		
01/08/89	31/08/89	31	104.604,53	3.374,34	\$ 104.604,53		
01/09/89	30/09/89	30	112.510,37	3.750,35	\$ 112.510,37		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/10/89	31/10/89	31	104.174,25	3.360,46	\$ 104.174,25		
01/11/89	30/11/89	30	51.630,00	1.721,00	\$ 51.630,00		
01/12/89	31/12/89	31	115.629,38	3.729,98	\$ 115.629,38		
Total días		365			\$ 1.154.712,40	\$ 3.163,60	\$ 94.907,87
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	183.097,96	5.906,39	\$ 183.097,96		
01/02/90	28/02/90	28	86.916,13	3.104,15	\$ 86.916,13		
01/03/90	31/03/90	31	81.683,91	2.634,96	\$ 81.683,91		
01/04/90	30/04/90	30	145.430,75	4.847,69	\$ 145.430,75		
01/05/90	31/05/90	31	231.721,56	7.474,89	\$ 231.721,56		
01/06/90	30/06/90	30	214.278,01	7.142,60	\$ 214.278,01		
01/07/90	31/07/90	31	79.865,70	2.576,31	\$ 79.865,70		
01/08/90	31/08/90	31	82.851,00	2.672,61	\$ 82.851,00		
01/09/90	30/09/90	30	80.371,00	2.679,03	\$ 80.371,00		
01/10/90	31/10/90	31	82.851,00	2.672,61	\$ 82.851,00		
01/11/90	30/11/90	30	220.632,44	7.354,41	\$ 220.632,44		
01/12/90	31/12/90	31	82.851,00	2.672,61	\$ 82.851,00		
Total días		365			\$ 1.572.550,46	\$ 4.308,36	\$ 129.250,72
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	258.649,76	8.343,54	\$ 258.649,76		
01/02/91	28/02/91	28	137.889,75	4.924,63	\$ 137.889,75		
01/03/91	31/03/91	31	150.857,68	4.866,38	\$ 150.857,68		
01/04/91	30/04/91	30	224.684,62	7.489,49	\$ 224.684,62		
01/05/91	31/05/91	31	151.074,69	4.873,38	\$ 151.074,69		
01/06/91	30/06/91	30	98.375,37	3.279,18	\$ 98.375,37		
01/07/91	31/07/91	31	198.096,31	6.390,20	\$ 198.096,31		
01/08/91	31/08/91	31	289.138,44	9.327,05	\$ 289.138,44		
01/09/91	30/09/91	30	151.113,52	5.037,12	\$ 151.113,52		
01/10/91	31/10/91	31	101.394,37	3.270,79	\$ 101.394,37		
01/11/91	30/11/91	30	203.285,62	6.776,19	\$ 203.285,62		
01/12/91	31/12/91	31	101.394,37	3.270,79	\$ 101.394,37		
Total días		365			\$ 2.065.954,50	\$ 5.660,15	\$ 169.804,48
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	223.653,17	7.214,62	\$ 223.653,17		
01/02/92	29/02/92	29	120.757,98	4.164,07	\$ 120.757,98		
01/03/92	31/03/92	31	128.365,98	4.140,84	\$ 128.365,98		
01/04/92	30/04/92	30	124.561,98	4.152,07	\$ 124.561,98		
01/05/92	31/05/92	31	160.699,98	5.183,87	\$ 160.699,98		
01/06/92	30/06/92	30	129.316,98	4.310,57	\$ 129.316,98		
01/07/92	31/07/92	31	128.365,98	4.140,84	\$ 128.365,98		
01/08/92	31/08/92	31	128.365,98	4.140,84	\$ 128.365,98		
01/09/92	30/09/92	30	124.561,98	4.152,07	\$ 124.561,98		
01/10/92	31/10/92	31	128.365,98	4.140,84	\$ 128.365,98		
01/11/92	30/11/92	30	168.307,98	5.610,27	\$ 168.307,98		
01/12/92	31/12/92	31	128.365,98	4.140,84	\$ 128.365,98		
Total días		366			\$ 1.693.689,95	\$ 4.627,57	\$ 138.827,05
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	181.111,84	5.842,32	\$ 181.111,84		
01/02/93	28/02/93	28	178.144,84	6.362,32	\$ 178.144,84		
01/03/93	31/03/93	31	163.161,71	5.263,28	\$ 163.161,71		
01/04/93	30/04/93	30	266.660,55	8.888,69	\$ 266.660,55		
01/05/93	31/05/93	31	304.315,56	9.816,63	\$ 304.315,56		
01/06/93	30/06/93	30	158.368,71	5.278,96	\$ 158.368,71		
01/07/93	31/07/93	31	216.633,62	6.988,18	\$ 216.633,62		
01/08/93	31/08/93	31	163.161,71	5.263,28	\$ 163.161,71		
01/09/93	30/09/93	30	158.368,71	5.278,96	\$ 158.368,71		
01/10/93	31/10/93	31	198.239,74	6.394,83	\$ 198.239,74		
01/11/93	30/11/93	30	158.368,71	5.278,96	\$ 158.368,71		
01/12/93	31/12/93	31	198.060,74	6.389,06	\$ 198.060,74		
Total días		365			\$ 2.344.596,44	\$ 6.423,55	\$ 192.706,56
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

-20-

01/01/94	31/01/94	31	296.383,55	9.560,76	\$ 296.383,55		
01/02/94	28/02/94	28	277.811,43	9.921,84	\$ 277.811,43		
01/03/94	31/03/94	31	205.765,89	6.637,61	\$ 205.765,89		
01/04/94	30/04/94	30	648.428,84	21.614,29	\$ 648.428,84		
01/05/94	31/05/94	31	259.323,89	8.365,29	\$ 259.323,89		
01/06/94	30/06/94	30	199.774,89	6.659,16	\$ 199.774,89		
01/07/94	31/07/94	31	379.818,30	12.252,20	\$ 379.818,30		
01/08/94	31/08/94	31	442.914,19	14.287,55	\$ 442.914,19		
01/09/94	30/09/94	30	401.435,73	13.381,19	\$ 401.435,73		
01/10/94	31/10/94	31	328.168,26	10.586,07	\$ 328.168,26		
01/11/94	30/11/94	30	419.812,01	13.993,73	\$ 419.812,01		
01/12/94	31/12/94	31	262.299,13	8.461,26	\$ 262.299,13		
Total días		365	-		\$ 4.121.936,11	\$ 11.292,98	\$ 338.789,27
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	507.200,00	16.906,67	\$ 507.200,00		
01/02/95	28/02/95	30	302.320,80	10.077,36	\$ 302.320,80		
01/03/95	31/03/95	30	344.409,30	11.480,31	\$ 344.409,30		
01/04/95	30/04/95	30	408.295,68	13.609,86	\$ 408.295,68		
01/05/95	31/05/95	30	330.976,80	11.032,56	\$ 330.976,80		
01/06/95	30/06/95	30	321.424,80	10.714,16	\$ 321.424,80		
01/07/95	31/07/95	30	332.429,00	11.080,97	\$ 332.429,00		
01/08/95	31/08/95	30	333.882,00	11.129,40	\$ 333.882,00		
01/09/95	30/09/95	30	324.330,00	10.811,00	\$ 324.330,00		
01/10/95	31/10/95	30	387.612,00	12.920,40	\$ 387.612,00		
01/11/95	30/11/95	30	324.330,00	10.811,00	\$ 324.330,00		
01/12/95	31/12/95	30	333.882,00	11.129,40	\$ 333.882,00		
Total días		360			\$ 4.251.092,38	\$ 11.808,59	\$ 354.257,70
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	399.125,00	13.304,17	\$ 399.125,00		
01/02/96	29/02/96	30	389.728,00	12.990,93	\$ 389.728,00		
01/03/96	31/03/96	30	399.125,00	13.304,17	\$ 399.125,00		
01/04/96	30/04/96	30	387.710,00	12.923,67	\$ 387.710,00		
01/05/96	31/05/96	30	714.465,00	23.815,50	\$ 714.465,00		
01/06/96	30/06/96	30	387.710,00	12.923,67	\$ 387.710,00		
01/07/96	31/07/96	30	399.125,00	13.304,17	\$ 399.125,00		
01/08/96	31/08/96	30	807.211,00	26.907,03	\$ 807.211,00		
01/09/96	30/09/96	30	499.720,00	16.657,33	\$ 499.720,00		
01/10/96	31/10/96	30	399.125,00	13.304,17	\$ 399.125,00		
01/11/96	30/11/96	30	566.069,00	18.868,97	\$ 566.069,00		
01/12/96	31/12/96	30	476.890,00	15.896,33	\$ 476.890,00		
Total días		360			\$ 5.826.003,00	\$ 16.183,34	\$ 485.500,25
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	496.105,00	16.536,83	\$ 496.105,00		
01/02/97	28/02/97	30	453.526,00	15.117,53	\$ 453.526,00		
01/03/97	31/03/97	30	664.203,00	22.140,10	\$ 664.203,00		
01/04/97	30/04/97	30	481.912,00	16.063,73	\$ 481.912,00		
01/05/97	31/05/97	30	550.216,00	18.340,53	\$ 550.216,00		
01/06/97	30/06/97	30	481.912,00	16.063,73	\$ 481.912,00		
01/07/97	31/07/97	30	496.105,00	16.536,83	\$ 496.105,00		
01/08/97	31/08/97	30	542.232,00	18.074,40	\$ 542.232,00		
01/09/97	30/09/97	30	481.912,00	16.063,73	\$ 481.912,00		
01/10/97	31/10/97	30	617.633,00	20.587,77	\$ 617.633,00		
01/11/97	30/11/97	3	48.191,20	1.606,37	\$ 4.819,12		
Total días		303			\$ 5.270.575,12	\$ 17.394,64	\$ 521.839,12
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/04/98	30/04/98	30	613.000,00	20.433,33	\$ 613.000,00		
01/05/98	31/05/98	30	634.000,00	21.133,33	\$ 634.000,00		
01/06/98	30/06/98	30	449.000,00	14.966,67	\$ 449.000,00		
01/07/98	31/07/98	9	134.000,00	4.466,67	\$ 40.200,00		
01/08/98	31/08/98	30	203.825,00	6.794,17	\$ 203.825,00		
01/09/98	30/09/98	30	570.948,00	19.031,60	\$ 570.948,00		
01/10/98	31/10/98	30	489.000,00	16.300,00	\$ 489.000,00		
01/11/98	30/11/98	26	489.000,00	16.300,00	\$ 423.800,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Total días		215			\$ 3.423.773,00	\$ 15.924,53	\$ 477.735,77
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/08/06	31/08/06	24	194.000,00	6.466,67	\$ 155.200,0		
01/09/06	30/09/06	30	509.000,00	16.966,67	\$ 509.000,0		
01/10/06	31/10/06	30	556.000,00	18.533,33	\$ 556.000,0		
01/11/06	30/11/06	30	537.000,00	17.900,00	\$ 537.000,0		
01/12/06	31/12/06	30	559.000,00	18.633,33	\$ 559.000,0		
Total días		144			\$ 2.316.200,0	\$ 16.084,72	\$ 482.541,67
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	677.000,00	22.566,67	\$ 677.000,0		
01/02/07	28/02/07	30	607.000,00	20.233,33	\$ 607.000,0		
01/03/07	31/03/07	30	667.000,00	22.233,33	\$ 667.000,0		
01/04/07	30/04/07	30	683.000,00	22.766,67	\$ 683.000,0		
01/05/07	31/05/07	30	708.000,00	23.600,00	\$ 708.000,0		
Total días		150			\$ 3.342.000,0	\$ 22.280,00	\$ 668.400,00

Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1975	137	0,250	79,56	318,240	\$ 1.269,64	\$ 404.048,65	\$ 1.845.155,52
1976	366	0,290	79,56	274,345	\$ 1.560,00	\$ 427.977,93	\$ 5.221.330,76
1977	365	0,360	79,56	221,000	\$ 2.340,00	\$ 517.140,00	\$ 6.291.870,00
1978	111	0,470	79,56	169,277	\$ 2.580,00	\$ 436.733,62	\$ 1.615.914,38
1979	95	0,560	79,56	142,071	\$ 3.300,00	\$ 468.835,71	\$ 1.484.646,43
1980	201	0,720	79,56	110,500	\$ 4.322,24	\$ 477.607,39	\$ 3.199.969,50
1981	365	0,900	79,56	88,400	\$ 13.418,63	\$ 1.186.206,90	\$ 14.432.184,00
1982	365	1,140	79,56	69,789	\$ 20.033,84	\$ 1.398.150,84	\$ 17.010.835,26
1983	365	1,410	79,56	56,426	\$ 21.091,89	\$ 1.190.121,14	\$ 14.479.807,15
1984	91	1,650	79,56	48,218	\$ 11.537,80	\$ 556.331,84	\$ 1.687.539,93
1985	289	1,950	79,56	40,800	\$ 17.469,32	\$ 712.748,08	\$ 6.866.139,79
1986	365	2,380	79,56	33,429	\$ 31.081,09	\$ 1.038.996,35	\$ 12.641.122,26
1987	365	2,880	79,56	27,625	\$ 42.507,65	\$ 1.174.273,90	\$ 14.286.999,16
1988	366	3,580	79,56	22,223	\$ 60.805,91	\$ 1.351.317,84	\$ 16.486.077,63
1989	365	4,580	79,56	17,371	\$ 94.907,87	\$ 1.648.661,58	\$ 20.058.715,84
1990	365	5,780	79,56	13,765	\$ 129.250,72	\$ 1.779.098,18	\$ 21.645.694,57
1991	365	7,650	79,56	10,400	\$ 169.804,48	\$ 1.765.966,59	\$ 21.485.926,80
1992	366	9,700	79,56	8,202	\$ 138.827,05	\$ 1.138.668,01	\$ 13.891.749,73
1993	365	12,140	79,56	6,554	\$ 192.706,56	\$ 1.262.910,51	\$ 15.365.411,27
1994	365	14,890	79,56	5,343	\$ 338.789,27	\$ 1.810.213,18	\$ 22.024.260,37
1995	360	18,250	79,56	4,359	\$ 354.257,70	\$ 1.544.369,45	\$ 18.532.433,41
1996	360	21,800	79,56	3,650	\$ 485.500,25	\$ 1.771.853,21	\$ 21.262.238,47
1997	303	26,520	79,56	3,000	\$ 521.839,12	\$ 1.565.517,36	\$ 15.811.725,36
1998	215	31,210	79,56	2,549	\$ 477.735,77	\$ 1.217.835,87	\$ 8.727.823,77
2006	144	58,700	79,56	1,355	\$ 482.541,67	\$ 654.020,70	\$ 3.139.299,35
2007	150	61,330	79,56	1,297	\$ 668.400,00	\$ 867.078,17	\$ 4.335.390,84
Total días	7569				Total devengado actualizado a: 2014		\$ 303.830.261,54
Total semanas	1081,29				Ingreso Base Liquidación		\$ 1.204.242,02
Total Años	20,80				Porcentaje aplicado		75%
					Primera mesada		\$ 903.181,51
					Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2014		\$ 616.000,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1989	242	4,580	79,56	17,371	\$ 98.259,54	\$ 1.706.884,03	\$ 13.768.864,49
1990	365	5,780	79,56	13,765	\$ 129.250,72	\$ 1.779.098,18	\$ 21.645.694,57
1991	365	7,650	79,56	10,400	\$ 169.804,48	\$ 1.765.966,59	\$ 21.485.926,80
1992	366	9,700	79,56	8,202	\$ 138.827,05	\$ 1.138.668,01	\$ 13.891.749,73
1993	365	12,140	79,56	6,554	\$ 192.706,56	\$ 1.262.910,51	\$ 15.365.411,27
1994	365	14,890	79,56	5,343	\$ 338.789,27	\$ 1.810.213,18	\$ 22.024.260,37
1995	360	18,250	79,56	4,359	\$ 354.257,70	\$ 1.544.369,45	\$ 18.532.433,41
1996	360	21,800	79,56	3,650	\$ 485.500,25	\$ 1.771.853,21	\$ 21.262.238,47
1997	303	26,520	79,56	3,000	\$ 521.839,12	\$ 1.565.517,36	\$ 15.811.725,36
1998	215	31,210	79,56	2,549	\$ 477.735,77	\$ 1.217.835,87	\$ 8.727.823,77
2006	144	58,700	79,56	1,355	\$ 482.541,67	\$ 654.020,70	\$ 3.139.299,35
2007	150	61,330	79,56	1,297	\$ 668.400,00	\$ 867.078,17	\$ 4.335.390,84



Total días	3600	Total devengado actualizado a:	2014	\$ 179.990.818,43
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación		\$ 1.499.923,49
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado		75%
		Primera mesada		\$ 1.124.942,62
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2014	\$ 616.000,00

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
06/03/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.124.942,62	10,83	\$ 12.186.878,3
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.166.116,00	13,00	\$ 15.159.508,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.245.062,00	13,00	\$ 16.185.806,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.316.653,00	13,00	\$ 17.116.489,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.370.504,00	13,00	\$ 17.816.552,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.414.086,00	13,00	\$ 18.383.118,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.467.821,00	13,00	\$ 19.081.673,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.491.453,00	13,00	\$ 19.388.889,0
01/01/22	31/10/22	5,62%	\$ 1.575.273,00	10,00	\$ 15.752.730,0
Total retroactivo					\$ 151.071.643,33

Retroactivo pensional	\$ 151.071.643,3
Total	\$ 151.071.643,3

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación martes, 4 de octubre de 2022

Recibe: _____

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 39 2020 00375 01
R.I. : S-3370-22
DE : NHORA ISABEL ALMANZA PACHON
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 1º de junio de 2022, proferida por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 15 de abril de 1967; que se afilió a Colpensiones, el 6 de junio de 1990; que estando afiliada a Colpensiones, el 1º de enero de 1995, diligenció formulario de afiliación ante la AFP- PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de

Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de abril de 2022, como consta del expediente digital.

La demandada AFP - PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción,

entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de abril de 2022, como consta del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 1º de junio de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., con efectividad a partir del 1º de enero de 1995, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, tener como afiliada activa a la demandante, sin solución de continuidad, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación como durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a la AFP-PORVENIR S.A.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que, la actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, al régimen de prima

media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actúo de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, de la actora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de agosto de 2022, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS..

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, con efectividad a partir del 1º de enero de 1995, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y

decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus

afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por

compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, con efectividad a partir del 1º de enero de 1995, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada las demandadas; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 1º de enero de 1995, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro del expediente digital, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de

2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 1º de enero de 1995, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere, así como los gastos de administración que le haya descontado a la actora, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS,

tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

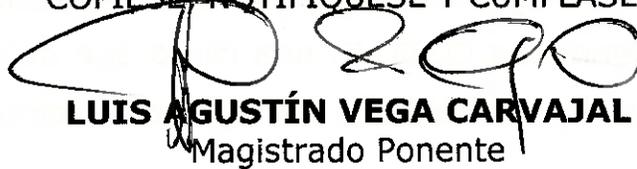
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 1º de junio de 2022, proferida por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



03:48 48 22.06.2022 19:33

TRUJILLO'S LEXIS 03

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 41 2021 00103 01
R.I. : S-3261-22
DE : GERMAN ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ
CONTRA : COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha **24 de febrero de 2022**, proferida por el **Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que por ser beneficiario del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, le asiste el derecho a que su pensión de vejez, sea reconocida, liquidada y pagada, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, sumando los tiempos cotizados, tanto en el sector público como en el sector privado, por ser más beneficiosa esta normatividad frente a las demás normas que regulan su pensión, por vía de transición, Ley 71 de 1988, en aplicación

9-

del principio de favorabilidad, ya que, sumadas la totalidad de las semanas cotizadas, en ambos sectores, arroja un total de más de 1.267 semanas cotizadas durante toda su vida laboral, lo que incrementaría la tasa de reemplazo al 90% del IBL, superior a la que tuvo en cuenta COLPENSIONES, en las Resoluciones GNR-193400 del 26 de julio de 2013 y SUB 71645 del 15 de marzo de 2018, con fundamento en Ley 71 de 1988 y Ley 797 de 2003; que el 15 de diciembre de 2020, solicitó reliquidación de su pensión, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, esto es aplicando una tasa de remplazo del 90%, junto con los intereses del retroactivo pensional reconocido, incluyendo el tiempo laborado en el sector público, solicitud que le fue negada mediante Resolución SUB-275930 del 18 de diciembre de 2020; que incoó la presente acción, el 29 de enero de 2019; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, ya que, la pensión del actor, fue reconocida en legal forma, ajustándose a derecho la Resolución por medio de la cual COLPENSIONES, reconoció el derecho pensional al actor, bajo las disposiciones de la Ley 71 de 1988 y Ley 797 de 2003; proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción, cobro de lo no debido, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de septiembre de 2021, tal consta del expediente digital.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 24 de febrero de 2022, resolvió condenar a la demandada Colpensiones, a reliquidar la pensión de vejez del demandante, aplicando, para tal efecto, el Acuerdo 049 de 1990, tomando como tasa de remplazo el 90%, del ingreso base de liquidación, determinado en la suma de \$1'540.557=, obteniendo como primera mesada pensional para el año 2011, la suma de \$1'386.501=, 13 mesadas al año, junto con el retroactivo pensional, debidamente indexado; absolviendo a la demandada, de los intereses

moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por resulta improcedentes en la reliquidación pensional que se deprecia; declarando, probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas entre el 20 de diciembre de 2020 y el 14 de diciembre de 2017, por haber elevado la reclamación administrativa, respecto del derecho reclamado, el 15 de diciembre de 2020; y, condenando en costas a la demandada; todo lo anterior, bajo el argumento que es posible sumar tiempos públicos y privados, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, conforme a la Doctrina Constitucional y Ordinaria vigente.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, interpone el recurso de apelación, de forma parcial, en el entendido que el IBL de la primera mesada pensional, que determinó el Juez, no se ajusta a derecho, sin indicar, de forma específica, el yerro en que incurrió el a-quo.

Por su parte la demandada, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, jurisprudencialmente, al actor, no le asiste el derecho a que su pensión sea reconocida bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, ya que, solo es posible computar las cotizaciones efectuadas exclusivamente en el sector privado, con las cuales no lograba cumplir el mínimo de semanas requeridas, para obtener la pensión bajo esa disposición, sin que el actor, cumpla con requisitos de su pensión, bajo las disposiciones de la Ley 71 de 1988 y Ley 797 de 2003.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de agosto de 2022, visto a folio 6 del expediente digital, las partes, dentro del

término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si el demandante, es beneficiario del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993; si en virtud del mismo, le asiste a la demandada, la obligación de reconocer y pagar la pensión de vejez, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, computando la totalidad de los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el sector privado , durante toda su vida laboral, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia apelada y consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, que consagra como principios fundamentales del derecho laboral y de la seguridad social, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil, el que garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales y el de la condición más beneficiosa en la interpretación y aplicación de las fuentes formales de derecho, en caso de duda.

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, como el artículo 3º de la Ley 100 de 1993, que garantizan el derecho a la seguridad social, como un derecho de carácter irrenunciable.

El art.36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el actor, sus pretensiones.

El art. 31 de la Ley 100 de 1993, dispuso que a los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le serán aplicables las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte, a cargo del Instituto de los Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta Ley.

El párrafo transitorio No 4 del art.1º del Acto Legislativo No 01 de 2005, el cual estableció que el Régimen de Transición consagrado en la Ley 100 de 1993, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores, que estando amparados con dicho régimen, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia el presente acto legislativo, el cual entró el 25 de julio de 2005.

Como Régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, que regía al interior del ISS, tenemos el Acuerdo 049 de 1990, en cuyo artículo **12**, consagra los requisitos mínimos exigidos para obtener la pensión de vejez, 55 años si es mujer o 60 años si es hombre; y, 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, ó 1.000 semas cotizadas en cualquier tiempo; y, en su **artículo 20**, la tasa de remplazo máxima del 90%.

A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

El Literal "f", del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, señala que, para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta, la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al ISS o a cualquier Caja, Fondo o Entidad del Sector Público o Privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014; y SU-057 de 2018.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de la prueba documental aportada por cada una de las partes, la Sala, pudo establecer, que el

demandante, nació el 20 de diciembre de 1951, que cumplió la edad de 60 años, el 20 de diciembre de 2011; que para el 1º de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años de edad; que efectuó cotizaciones tanto al sector público, como en el sector privado ante COLPENSIONES; que sumando los tiempos cotizados, tanto en el sector público como en el sector privado, nos arroja un monto total de 1.267 semanas cotizadas durante toda su vida laboral; que Colpensiones, reconoció pensión de vejez al actor, mediante Resoluciones GNR-193400 del 26 de julio de 2013 y SUB 71645 del 15 de marzo de 2018, con fundamento en Ley 71 de 1988 y Ley 797 de 2003; que el 15 de diciembre de 2020, solicitó reliquidación de su pensión, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, esto es aplicando una tasa de remplazo del 90%, junto con los intereses del retroactivo pensional reconocido, incluyendo el tiempo laborado en el sector público, solicitud que le fue negada mediante Resolución SUB-275930 del 18 de diciembre de 2020; que incoó la presente acción, el 25 de mayo de 2021; todo lo anterior, se colige de la documental obrante dentro del expediente digital, prueba esta que no fue objetada, desconocida ni tachada de falsa por las partes, razón por la cual ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio.

Demostrados como se encuentran los enunciados fácticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a esta Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, esto es, en cuanto condenó a la demandada, a reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, incluyendo las semanas cotizadas tanto al ISS, hoy, COLPENSIONES, como las del SECTOR PUBLICO, sumando un total de tiempos cotizados, en ambos sectores, de 1.267 semanas, tal como se colige de las Resoluciones GNR-193400 del 26 de julio de 2013 y SUB 71645 del 15 de marzo de 2018, cumpliendo a cabalidad, el actor, con los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, esto es, 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, y 60 años de edad, a la que arribó

el 20 de diciembre de 2011, haciéndose exigible el derecho pensional del demandante, a partir del 20 de diciembre de 2011, fecha para la cual, ya había cotizado 1.267 semanas, ya que, su última cotización la efectuó el 22 de abril de 2001, teniéndose como fecha de desafiliación del sistema, a partir de la fecha de cumplimiento de la edad, conforme a las exigencias de los artículos 13 y 35 del mencionado Acuerdo 049 de 1990, aplicando como tasa de remplazo el 90%, sobre el ingreso base de liquidación, determinado en la suma de \$1'540.557=, de acuerdo con los ingresos promedios de cotización de los últimos 10 años, arrojándonos como primera mesada pensional para el año 2011, la suma de \$1'386.501=, suma superior a la determinada por la accionada en la Resolución GNR-3193400 del 26 de julio de 2013, tal como lo estimó el a-quo; nótese como, sobre la viabilidad de computar las semanas cotizadas, tanto en el sector público como en el sector privado, para obtener la pensión de vejez bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias SU-769 de 2014 y SU-057 de 2018, al interpretar el sentido y alcance del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, precedente jurisprudencial de obligatorio acatamiento para los Jueces, sostuvo que, para la consolidación del mínimo de semanas exigidas por el art.12 del Acuerdo 049 de 1990, no se requiere que estas hayan sido cotizadas de manera exclusiva al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, sino que basta con que esta sea la entidad pagadora, de la prestación pensional que se reclama, para aplicar el Acuerdo 049 de 1990, siendo factible, además, computar las semanas cotizadas en otras CAJAS DE PREVISION; criterio este que también recogió actualmente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL-19472020 (Radicación 70918) del 1º de julio de 2020, Magistrado Ponente IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ; sumado a que el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, dispuso que, a las personas afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, se les seguirían aplicando las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte que regían al interior del ISS, como lo era el Acuerdo 049 de 1990, permitiendo a su vez, el art. 13 de la citada ley 100 de 1993, para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones, contempladas en los dos regímenes, computar las semanas cotizadas, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, ante el ISS ó ante cualquier CAJA DE

PREVISION ò el tiempo de servicio como servidores públicos, ya que, si bien, los regímenes pensionales vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993, no quedaron atados a esta preceptiva, en cuanto edad, tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, en lo demás, si se rigen por las disposiciones de la citada ley 100 de 1993, operando, para tal efecto, lo establecido en los artículos 13 y 33 de la Ley 100 de 1993, a fin de cumplir con el requisito mínimo de semanas para obtener la pensión; amen que, el citado Acuerdo 049 de 1990, no dispone, de forma expresa, que las cotizaciones requeridas para obtener la pensión de vejez, con fundamento en dicha normatividad, deban realizarse de forma exclusiva y directa a COLPENSIONES, como trabajador privado.

Resultando acertado, lo decidido por el a-quo, al condenar a la demandada COLPENSIONES, a pagar al demandante, las diferencias dinerarias pensionales existentes, entre el monto de la pensión primigenia que viene pagando al actor, y, el monto de la pensión reconocida a través de la presente acción judicial, causadas a partir del 15 de diciembre de 2017, debidamente indexadas, teniendo en cuenta el IPC causado desde la fecha de exigibilidad de cada una de las diferencias pensionales adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago, según certificación que expida el DANE, si se tiene en cuenta que sobre las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 15 de diciembre de 2017, operó el fenómeno de la prescripción, habida consideración que el demandante, interrumpió el termino prescriptivo con la solicitud que presentara, por medio de la cual peticionó la reliquidación de su pensión, incluyendo los tiempos públicos y privados, el 15 de diciembre de 2020, solicitud que fue resuelta de forma negativa, mediante la Resolución SUB-275930 del 18 de diciembre de 2020, habiéndose incoada la presente acción, el 25 de mayo de 2021, según acta de reparto, obrante dentro del expediente digital, lo anterior, conforme las disposiciones del art. 151 del CPTSS.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual se confirmará la sentencia apelada y

consultada, por encontrarla a justada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandada Colpensiones.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

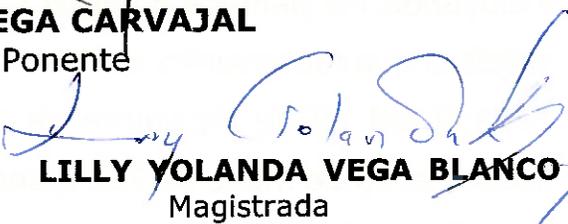
SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

TSJ SECRET 5.1.2022

58945 2022 02 22 AM 04:42